BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 30 DE ENERO DE 2003 AÑO CXI $ 0,70

Nº 30.079

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
Dr. Antonio E. Arcuri
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
Jorge E. Feijoó
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 230.932



DECRETOS

SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 146/2003

Readécuanse en forma transitoria las tarifas de los servicios públicos de gas y energía eléctrica, las que quedan comprendidas en el Proceso de Renegociación dispuesto por la Ley Nº 25.561.

Bs. As., 29/1/2003

VISTO el Expediente Nº S01:0010626/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley Nº 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario y los Decretos Nos. 293 de fecha 12 de febrero de 2002, 370 de fecha 22 de febrero de 2002, y 120 de fecha 23 de enero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.561 ha declarado la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando facultades en el PODER EJECUTIVO NACIONAL hasta el 10 de diciembre de 2003.

Que por Decreto Nº 293/02 se encomendó al MINISTERIO DE ECONOMIA la renegociación de los contratos alcanzados por el Artículo 8º de la Ley Nº 25.561, que tengan por objeto la ejecución de una obra pública o la prestación de servicios públicos, creándose además la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con la finalidad de asistir y asesorar al MINISTERIO DE ECONOMIA en tal tarea.

Que distintos concesionarios de servicios públicos han planteado la necesidad de adecuar las tarifas de los servicios públicos a su cargo a efectos de mantener su prestación en niveles adecuados de calidad y seguridad dada la variación resultante de la aplicación de los criterios de la Ley Nº 25.561.

Que tales fueron los precedentes tenidos en cuenta por el MINISTERIO DE ECONOMIA al exceptuar por Resolución Nº 487 del 11 de octubre de 2002 al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD y al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS de la abstención de adoptar cualquier decisión o ejecutar acciones que afecten los precios y tarifas.

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL al establecer los derechos de los consumidores y usuario de bienes y servicios públicos, pone a cargo de la autoridad pública proveer lo que resulte necesario para la protección de esos derechos, debiendo asegurar la calidad y eficiencia de los servicios públicos.

Que los derechos enunciados se verían seriamente afectados de no reconocerse dentro del marco de la renegociación contractual prevista en la Ley Nº 25.561 un incremento tarifario de índole transitoria a efectos de asegurar la prestación de los servicios públicos en condiciones de seguridad y confiabilidad.

Que el Ministro de Economía, en su condición de Presidente de la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, tiene competencia para evaluar y proponer la regulación transitoria de los precios de insumos, bienes y servicios críticos, a fin de proteger los derechos de los usuarios y consumidores, de la eventual distorsión de los mercados o de acciones de naturaleza monopólica y oligopólica.

Que la prohibición de aplicar cláusulas indexatorias, indexación por precios, variaciones de costos o repotenciación de deudas, expresados en la Ley Nº 25.561 y el Decreto Nº 214 del 3 de febrero de 2002, en modo alguno coartan el derecho a la revisión de cuestiones tarifarias, basadas en principios de equidad, de pura raigambre constitucional.

Que tal criterio, tiene como antecedente el dictado del Decreto Nº 1312 de fecha 24 de junio de 1993 que autorizó la redeterminación de los precios en los contratos de obra pública, aún vigente la Ley de Convertibilidad Nº 23.928, que contenía la prohibición de aplicar cláusulas similares a las citadas en el considerando anterior.

Que los organismos técnicos del MINISTERIO DE ECONOMIA, han analizado y funda-

SUMARIO

mentado la cuestión tratada, justificando en el ámbito de sus respectivas competencias la medida que se dicta.

Que el criterio explicitado responde al principio establecido en la Ley Nº 25.561 que el precio de los servicios públicos debe cubrir razonablemente los costos económicos del concesionario sin perder de vista el interés de los usuarios a un mejor servicio al menor precio y el del concesionario, que se verifica en su ánimo de lucro.

Que es función indelegable del ESTADO NACIONAL, en momentos de crisis como la que transcurre, mantener un justo y razonable equilibrio entre los dos intereses en juego, proveyendo la normativa de excepción, que asegure la prestación de los servicios públicos en las condiciones de satisfacción de las necesidades de los usuarios y consumidores.

Que el Decreto Nº 120/03 determina que el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá establecer en forma transitoria y hasta que concluya el proceso de renegociación de los contratos de las concesiones y licencias de los servicios públicos dispuestos por los Artículos 8º y 9º de la Ley Nº 25.561, revisiones, ajustes o adecuaciones tarifarias para dichos contratos que resulten necesarias o convenientes para garantizar a los usuarios la continuidad, seguridad y calidad de las prestaciones de tales servicios.

Que asimismo determina que, las revisiones, ajustes o adecuaciones tarifarias que se dispongan quedarán comprendidas en el proceso de renegociación dispuesto por la Ley Nº 25.561 y deberán ser tomadas en consideración dentro de los términos de los acuerdos a que se arriben con las empresas concesionarias y licenciatarias de los servicios públicos.

Que las tareas de renegociación de contratos de obras y servicios públicos suponen un proceso, en el cual deben producirse avances parciales.

Que resulta necesario mantener informadas a las Comisiones Bicamerales del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, creadas por el Artículo 20 de la Ley Nº 25.561 y por el Artículo 14 de la Ley Nº 23.696, respectivamente.

Que las disposiciones del presente decreto se encuadran en la impostergable tarea de resguardar el derecho de los usuarios y la continuidad de los servicios públicos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con las facultades previstas por el Decreto Nº 120 del 23 de enero de 2003 y el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Readécuanse, en forma transitoria y hasta tanto concluya el proceso de renegociación a cargo de la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, las tarifas de los servicios públicos de gas y energía eléctrica que se especifican en los Anexos I, II y III del presente decreto del cual forman parte integrante.

Art. 2º — Las tarifas readecuadas por el Artículo 1º del presente decreto quedan comprendidas en el Proceso de Renegociación dispuesto por la Ley Nº 25.561 y deberán ser tomadas en consideración al momento de finalización de dicho proceso.

Art. 3º — El presente decreto comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese a las Comisiones Bicamerales del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, creadas por el Artículo 20 de la Ley Nº 25.561 y por el Artículo 14 de la Ley Nº 23.696, respectivamente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna.

ANEXO I

Impacto en Tarifas Finales por categoría de usuario (%)

	Ban	Metrogás	Litoral	Centro	Cuyana	Gasnor	Gas Nea	Camuzzi Gas del Sur	Camuzzi Gas Pampeana
Tipos de usuario	.	.	.	.	.	.	.	.	.
Residenciales									
- R1	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
- R2=R3	7.2%	7.3%	7.1%	7.4%	7.1%	7.1%	7.1%	5.6%	7.2%
- Factura Mínima	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
P	8.1%	9.9%	7.3%	8.2%	8.8%	9.9%	7.3%	8.8%	9.9%
- Usinas	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
Industriales									
- G		18.0%		10.5%	9.3%	8.8%			
- ID	6.7%	12.3%	6.0%	7.4%	6.1%	6.7%	6.0%	17.7%	11.6%
- FD	9.1%	14.8%	7.7%	10.2%	8.9%	7.9%	7.7%	20.0%	12.4%
GNC	12.3%	19.3%	9.5%	14.5%	8.2%	8.3%	9.5%	12.2%	19.8%

Impacto en Tarifas Finales (%)

Transportadora	TGS	TGN
Transporte Firme (TF)	10%	7%
Transporte Interrumpible (TI)	10%	7%
Intercambio y Desplazamiento (ED)	10%	7%

ANEXO II

TARIFAS DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA- LEY 24.065
"TRANSENER S.A."

Remuneración por:

1.1 Conexión:

— por cada salida de 500 kV.: cuarenta pesos con ochocientas cuarenta milésimas ($ 40,840) por hora,

— por cada salida de 220 kV.: treinta y seis pesos con setecientas cincuenta y cuatro milésimas ($ 36,754) por hora,

— por cada salida en 132 kV.: treinta y dos pesos con seiscientas setenta y tres milésimas ($ 32,673) por hora.

— por transformador de rebaje dedicado: doscientas cinco milésimas de peso ($ 0,205) por hora por MVA.

1.2 Capacidad de Transporte:

— para líneas de 500 kV.: setenta y cuatro pesos con ochocientas ochenta y seis milésimas ($ 74,886) por cada 100 km.

— para líneas de 220 kV.: sesenta y dos pesos con cuatrocientas cinco milésimas ($ 62,405) por cada 100 km.

2.— Energía Eléctrica Transportada:

— se establece en treinta y seis millones trescientos doce mil seiscientos noventa y cuatro pesos ($ 36.312.694) por año.

"SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL COMAHUE"

Remuneración por:

1.1 Conexión:

— por cada salida de 132 kV. o 66 kV.: tres pesos con cuatrocientas sesenta y tres milésimas ($ 3,463) por hora,

— por cada salida de 33 kV. o 13,2 kV.: dos pesos con quinientas noventa y siete milésimas ($ 2,597) por hora,

— por transformador de rebaje dedicado: doscientas sesenta y un milésimas de peso ($ 0,261) por hora por MVA.

1.2 Capacidad de Transporte:

para líneas de 132 kV. o 66 kV.: setenta y cuatro pesos con cuatrocientas cincuenta y seis milésimas ($ 74,456) por hora cada 100 km.

Estos ingresos incluyen el seguro de contingencias igual al UNO POR CIENTO (1%) del valor de reposición de dichos equipamientos

2.— Energía Eléctrica Transportada:

se establece en trescientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos veintiún pesos ($ 364.421) por año.

"TRANSNOA S.A."

Remuneración por:

1.1 Conexión:

— por cada salida de 132 kV. o 66 kV.: dos pesos con novecientas trece milésimas ($ 2,913) por hora,

— por cada salida de 33 kV. o 13,2 kV.: dos pesos con ciento ochenta y cinco milésimas ($ 2,185) por hora,

— por transformador de rebaje dedicado: doscientos dieciocho milésimas de peso ($ 0,218) por hora por MVA.

1.2 Capacidad de Transporte:

— para líneas de 132 kV. o 66 kV.: sesenta y dos pesos con seiscientas cincuenta y cuatro milésimas ($ 62,654) por hora cada 100 km.

Estos ingresos incluyen el seguro de contingencias igual al UNO POR CIENTO (1%) del valor de reposición de dichos equipamientos.

2.— Energía Eléctrica Transportada:

— se establece en tres millones doscientos sesenta y un mil quinientos doce pesos ($ 3.261.512) por año.

"TRANSPA S.A."

Remuneración por:

1.1 Conexión:

— por cada salida de 330 kV.: seis pesos con novecientas sesenta y seis milésimas ($ 6,966) por hora,

— por cada salida de 132 kV. o 66 kV.: dos pesos con setecientas ochenta y seis milésimas ($ 2,786) por hora,

— por cada salida de 33 kV. o 13,2 kV.: dos pesos con noventa milésimas ($ 2,090) por hora,

— por transformador de rebaje dedicado: doscientas nueve milésimas de peso ($ 0,209) por hora por MVA.

1.2 Capacidad de Transporte:

— para líneas de 330 kV.: sesenta y dos pesos con seiscientas noventa y cuatro milésimas ($ 62,694) por hora cada 100 km.

— para líneas de 132 kV. o 66 kV.: cincuenta y nueve pesos con novecientas siete milésimas ($ 59,907) por hora cada 100 km.

Estos ingresos incluyen el seguro de contingencias igual al UNO POR CIENTO (1%) del valor de reposición de dichos equipamientos.

2.— Energía Eléctrica Transportada:

— se establece en dos millones trescientos un mil setecientos setenta y ocho pesos ($ 2.301.778) por año.

"TRANSNEA S.A."

Remuneración por:

1.1 Conexión:

— por cada salida de 220 kV.: seis pesos con ochocientas cincuenta y ocho milésimas ($ 6,858) por hora,

— por cada salida de 132 kV. o 66 kV.: tres pesos con cuatrocientas treinta milésimas ($ 3,430) por hora,

— por cada salida de 33 kV. o 13,2 kV.: dos pesos con quinientas setenta y dos milésimas ($ 2,572) por hora,

— por transformador de rebaje dedicado: doscientas sesenta y cuatro milésimas de peso ($ 0,264) por hora por MVA.

1.2 Capacidad de Transporte:

— para líneas de 220 kV.: setenta y siete pesos con ciento sesenta y seis milésimas ($ 77,166) por hora cada 100 km.

— para líneas de 132 kV. o 66 kV.: setenta y tres pesos con ochocientas sesenta y siete milésimas ($ 73,867) por cada 100 km.

Estos ingresos incluyen el seguro de contingencias igual al UNO POR CIENTO (1%) del valor de reposición de dichos equipamientos.

2.— Energía Eléctrica Transportada:

— se establece en cero pesos ($ 0) por año.

"DISTROCUYO S.A."

Remuneración por:

1.1 Conexión:

— por cada salida de 132 kV. o 66 kV.: tres pesos con trescientas setenta y siete milésimas ($ 3,377) por hora,

— por cada salida de 33 kV. o 13,2 kV.: dos pesos con quinientas treinta y tres milésimas ($ 2,533) por hora,

— por transformador de rebaje dedicado: doscientas cincuenta y cuatro milésimas de peso ($ 0,254) por hora por MVA.

1.2 Capacidad de Transporte:

— para líneas de 220 kV.: setenta y cinco pesos con novecientas noventa milésimas ($ 75,990) por hora cada 100 km.

— para líneas de 132 kV. o 66 kV.: setenta y dos pesos con seiscientas doce milésimas ($ 72,612) por hora cada 100 km.

Estos ingresos incluyen el seguro de contingencias igual al UNO POR CIENTO (1%) del valor de reposición de dichos equipamientos.

2.— Energía Eléctrica Transportada:

— se establece en cero pesos ($ 0) por año.

"TRANSBA S.A."

Remuneración por:

1.1 Conexión:

— por cada salida de 220 kV.: cinco pesos con seiscientas sesenta y un milésimas ($ 5,661) por hora,

— por cada salida de 132 kV. o 66 kV.: dos pesos con ochocientas cincuenta y un milésimas ($ 2,851) por hora,

— por cada salida de 33 kV. o 13,2 kV.: dos pesos con ciento treinta y ocho milésimas ($ 2,138) por hora,

— por transformador de rebaje dedicado: doscientos catorce milésimas de peso ($ 0,214) por hora por MVA.

1.2 Capacidad de Transporte:

— para líneas de 220 kV.: sesenta y cuatro pesos con ciento treinta y tres milésimas ($ 64,133) por hora cada 100 km.

— para líneas de 132 kV. o 66 kV.: sesenta y un pesos con doscientas ochenta y tres milésimas ($ 61,283) por cada 100 km.

Estos ingresos incluyen el seguro de contingencias igual al UNO POR CIENTO (1%) del valor de reposición de dichos equipamientos.

2.— Energía Eléctrica Transportada:

— se establece en siete millones seiscientos noventa y cuatro mil ciento noventa y dos pesos ($ 7.694.192) por año.

ANEXO III

TARIFAS DE DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA – LEY 24.065

Cuadro Tarifario		**EDESUR S.A.**
Tarifa 1 - R1	.	.
Cargo Fijo	4,51	$/bim.
Cargo Variable	0,080	$/kWh
Tarifa 1 - R2		
Cargo Fijo	19,17	$/bim.
Cargo Variable	0,043	$/kWh
Tarifa 1 - G1		
Cargo Fijo	8,82	$/bim.
Cargo Variable	0,115	$/kWh
Tarifa 1 - G2		
Cargo Fijo	65,74	$/bim.
Cargo Variable	0,079	$/kWh
Tarifa 1 - G3		
Cargo Fijo	180,63	$/bim.
Cargo Variable	0,051	$/kWh
Tarifa 1 - AP		
Cargo Variable	0,067	$/kWh
Tarifa 2		
Cargo por Potencia	9,71	$/kW-mes
Cargo Variable	0,061	$/kWh
Tarifa 3 - BT		
Cargo Pot. Pico	10,56	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	7,19	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,037	$/kWh
Cargo Variable Resto	0,032	$/kWh
Cargo Variable Valle	0,024	$/kWh
Tarifa 3 - MT		
Cargo Pot. Pico	5,99	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	3,98	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,035	$/kWh
Cargo Variable Resto	0,031	$/kWh
Cargo Variable Valle	0,023	$/kWh
Tarifa 3 - AT		
Cargo Pot. Pico	3,06	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	0,60	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,034	$/kWh
Cargo Variable Resto	0,030	$/kWh
Cargo Variable Valle	0,022	$/kWh
Tarifas Servicio de Peaje	.	EDESUR S.A.
Tarifa 2		
Cargo por Potencia	7.551	$/MW-mes
Cargo Variable	32,49	$/MWh
Tarifa 3 - BT		
Cargo Pot. Pico	8.406	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	7.194	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	4,24	$/MWh
Cargo Variable Resto	3,67	$/MWh
Cargo Variable Valle	2,77	$/MWh
Tarifa 3 - MT		
Cargo Pot. Pico	3.832	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	3.978	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	2,38	$/MWh
Cargo Variable Resto	2,07	$/MWh
Cargo Variable Valle	1,56	$/MWh
Tarifa 3 - AT		
Cargo Pot. Pico	907	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	598	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	0,93	$/MWh
Cargo Variable Resto	0,80	$/MWh
Cargo Variable Valle	0,61	$/MWh

EDESUR S.A.

SERVICIO DE REHABILITACION

Para cada servicio interrumpido por falta de pago

Tarifa 1— Uso RESIDENCIAL	$ 5,45
Tarifa 1— Uso GENERAL Y ALUMBRADO PUBLICO	$ 33,00
Tarifas 2 y 3—	$ 87,30

CONEXIONES DOMICILIARIAS

a) CONEXIONES COMUNES POR USUARIO

— Aéreas monofásicas	$ 66,45
— Subterráneas	$ 206,40
— Aéreas Trifásicas	$ 125,75
— Subterráneas Trifásicas	$ 315,55

b) CONEXIONES ESPECIALES POR USUARIO

— Aéreas monofásicas	$ 174,40
— Subterráneas	$ 561,10
— Aéreas Trifásicas	$ 307,25
— Subterráneas Trifásicas	$ 580,10

Cuadro Tarifario		***EDENOR S.A***
Tarifa 1 - R1		
Cargo Fijo	4,58	$/bim.
Cargo Variable	0,079	$/kWh
Tarifa 1 - R2		
Cargo Fijo	19,40	$/bim.
Cargo Variable	0,042	$/kWh
Tarifa 1 - G1		
Cargo Fijo	9,00	$/bim.
Cargo Variable	0,115	$/kWh
Tarifa 1 - G2		
Cargo Fijo	66,81	$/bim.
Cargo Variable	0,079	$/kWh
Tarifa 1 - G3		
Cargo Fijo	183,08	$/bim.
Cargo Variable	0,050	$/kWh
Tarifa 1 - AP		
Cargo Variable	0,067	$/kWh
Tarifa 2		
Cargo por Potencia	9,87	$/kW-mes
Cargo Variable	0,061	$/kWh
Tarifa 3 - BT		
Cargo Pot. Pico	10,76	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	7,21	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,037	$/kWh
Cargo Variable Resto	0,032	$/kWh
Cargo Variable Valle	0,024	$/kWh
Tarifa 3 - MT		
Cargo Pot. Pico	6,17	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	3,99	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,036	$/kWh
Cargo Variable Resto	0,030	$/kWh
Cargo Variable Valle	0,023	$/kWh
Tarifa 3 - AT		
Cargo Pot. Pico	3,23	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	0,60	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,034	$/kWh
Cargo Variable Resto	0,029	$/kWh
Cargo Variable Valle	0,022	$/kWh
Tarifas Servicio de Peaje	.	.
Tarifa 2		
Cargo por Potencia	7.600	$/MW-mes
Cargo Variable	32,42	$/MWh
Tarifa 3 - BT		
Cargo Pot. Pico	8.489	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	7.210	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	4,24	$/MWh
Cargo Variable Resto	3,64	$/MWh
Cargo Variable Valle	2,77	$/MWh
Tarifa 3 - MT		
Cargo Pot. Pico	3.895	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	3.987	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	2,39	$/MWh
Cargo Variable Resto	2,04	$/MWh
Cargo Variable Valle	1,56	$/MWh
Tarifa 3 - AT		
Cargo Pot. Pico	956	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	600	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	0,93	$/MWh
Cargo Variable Resto	0,80	$/MWh
Cargo Variable Valle	0,61	$/MWh

EDENOR S.A.

SERVICIO DE REHABILITACION

Para cada servicio interrumpido por falta de pago

Tarifa 1— Uso RESIDENCIAL	$ 5,45
Tarifa 1— Uso GENERAL Y ALUMBRADO PUBLICO	$ 33,00
Tarifas 2 y 3—	$ 87,30

CONEXIONES DOMICILIARIAS

a) CONEXIONES COMUNES POR USUARIO

— Aéreas monofásicas	$ 66,45
— Subterráneas	$ 206,40
— Aéreas Trifásicas	$ 125,75
— Subterráneas Trifásicas	$ 315,55

b) CONEXIONES ESPECIALES POR USUARIO

— Aéreas monofásicas	$ 174,40
— Subterráneas	$ 561,10
— Aéreas Trifásicas	$ 307,25
— Subterráneas Trifásicas	$ 580,10

Cuadro Tarifario		***EDELAP S.A.***
Tarifa 1 - R1		
Cargo Fijo	4,48	$/bim.
Cargo Variable	0,080	$/kWh
Tarifa 1 - R2		
Cargo Fijo	19,07	$/bim.
Cargo Variable	0,043	$/kWh
Tarifa 1 - G1		
Cargo Fijo	8,74	$/bim.
Cargo Variable	0,115	$/kWh
Tarifa 1 - G2		
Cargo Fijo	65,26	$/bim.
Cargo Variable	0,079	$/kWh
Tarifa 1 - G3		
Cargo Fijo	179,41	$/bim.
Cargo Variable	0,051	$/kWh
Tarifa 1 - AP		
Cargo Variable	0,066	$/kWh
Tarifa 2		
Cargo por Potencia	9,64	$/kW-mes
Cargo Variable	0,061	$/kWh
Tarifa 3 - BT		
Cargo Pot. Pico	10,57	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	7,27	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,038	$/kWh
Cargo Variable Resto	0,032	$/kWh
Cargo Variable Valle	0,025	$/kWh
Tarifa 3 - MT		
Cargo Pot. Pico	5,95	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	4,02	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,036	$/kWh
Cargo Variable Resto	0,030	$/kWh
Cargo Variable Valle	0,023	$/kWh
Tarifa 3 – AT		
Cargo Pot. Pico	3,00	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	0,60	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,034	$/kWh
Cargo Variable Resto	0,029	$/kWh
Cargo Variable Valle	0,022	$/kWh
Tarifas Servicio de Peaje	.	EDELAP S.A.
Tarifa 2		
Cargo por Potencia	7.492	$/MW-mes
Cargo Variable	32,56	$/MWh
Tarifa 3 – BT		
Cargo Pot. Pico	8.424	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	7.271	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	4,26	$/MWh
Cargo Variable Resto	3,64	$/MWh
Cargo Variable Valle	2,79	$/MWh
Tarifa 3 – MT		
Cargo Pot. Pico	3.806	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	4.021	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	2,40	$/MWh
Cargo Variable Resto	2,05	$/MWh
Cargo Variable Valle	1,57	$/MWh
Tarifa 3 – AT		
Cargo Pot. Pico	854	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	605	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	0,93	$/MWh
Cargo Variable Resto	0,80	$/MWh
Cargo Variable Valle	0,61	$/MWh

EDELAP S.A.

SERVICIO DE REHABILITACION

Para cada servicio interrumpido por falta de pago

Tarifa 1 — Uso RESIDENCIAL	$ 5,45
Tarifa 1 — Uso GENERAL Y ALUMBRADO PUBLICO	$ 33,00
Tarifas 2 y 3—	$ 87,30

CONEXIONES DOMICILIARIAS

a) CONEXIONES COMUNES POR USUARIO	
— Aéreas monofásicas	$ 66,45
— Subterráneas	$ 206,40
— Aéreas Trifásicas	$ 125,75
— Subterráneas Trifásicas	$ 315,55
b) CONEXIONES ESPECIALES POR USUARIO	
— Aéreas monofásicas	$ 174,40
— Subterráneas	$ 561,10
— Aéreas Trifásicas	$ 307,25
— Subterráneas Trifásicas	$ 580,10

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Decreto 145/2003

Designaciones en el citado Organismo dependiente de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, y con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo II del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Nº 25.725.

Bs. As., 28/1/2003

VISTO la Ley Nº 25.725, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y lo solicitado por la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2003.

Que por el artículo 18 de la mencionada Ley se establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 48 de la citada Ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION se encuentran vacantes diversos cargos, que por la particular naturaleza de las tareas asignadas a la mencionada área, resulta necesario proceder a su inmediata cobertura, exceptuándola a tal efecto de lo establecido en el artículo 18 de la citada Ley y de lo dispuesto por el Título III, Capítulo II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Que los cargos en cuestión no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 18 y 48 de la Ley Nº 25.725 y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse en la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a las personas que se consignan en el Anexo al presente artículo, en los cargos que se detallan en el mismo.

Art. 2º — Las designaciones en los cargos aludidos se disponen, con carácter de excepción, a lo establecido en Título III, Capítulo II del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Nº 25.725.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente medida serán atendidos con cargo a las partidas específicas correspondientes al Programa 20 -Asistencia Legal y Técnica - de la Jurisdicción 20-01.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

ANEXO AL ARTICULO 1º

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

RANELLI, Jorge Rafael (D.N.I. Nº 11.634.524) - Director Técnico Contable-Nivel B.

PEREZ MAZZALI, Bibiana María Laura (D.N.I. Nº 12.727.268) - Jefe de Departamento Coordinación-Nivel C.

PELECANO, Andrea Mara Graciela (D.N.I. Nº 25.149.209)-Nivel D.

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Decreto 149/2003

Dase por aceptada la renuncia del Presidente del Directorio del INCUCAI y desígnase a su reemplazante.

Bs. As., 29/1/2003

VISTO el expediente Nº 2002-405/03-7 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Nº 747 del 3 de mayo de 2002 fue designado Presidente del Directorio del INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI), organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD, el DOCTOR D. Fernando Adrián CASAVILLA (DNI Nº 12.034.759).

Que el citado funcionario presentó su renuncia al mencionado cargo a partir del 30 de diciembre de 2002.

Que la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD, de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 45 de la Ley 24.193, propone la designación del DOCTOR D, Carlos Alberto SORATTI (DNI 6.306.074) para cubrir el cargo de Presidente del Directorio del INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI).

Que de acuerdo a lo establecido en la Ley 24.193 los miembros del directorio durarán cuatro (4) años en sus funciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el artículo 45 de la Ley 24.193 y el artículo 99, inciso 1, de la Constitución de la Nación Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por aceptada, a partir del 30 de diciembre de 2002, la renuncia presentada por el DOCTOR D. Fernando Adrián CASAVILLA (DNI Nº 12.034.759) al cargo de Presidente del Directorio del INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI).

Art. 2º — Desígnase Presidente del Directorio del INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI) al DOCTOR D. Carlos Alberto SORATTI (DNI 6.306.074), por un período de cuatro (4) años de acuerdo a lo establecido por el artículo 45 de la Ley 24.193.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Graciela M. Giannettasio.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 137/2003

Apruébase un contrato celebrado por la Secretaría Legal y Técnica en el marco del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 27/1/2003

VISTO los Decretos Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la norma citada en segundo término en el Visto, se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha elevado la propuesta de contratación del personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha jurisdicción.

Que la financiación del contrato que se aprueba por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 20-01 - SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el contrato celebrado entre la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la persona que se detalla en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante del presente Decreto en las condiciones, por el período y monto mensual indicado en el mismo, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 20-01 - SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).

PROMOCION INDUSTRIAL

Decreto 123/2003

Transfiérese a la firma Dilexis Sociedad Anónima la titularidad de los derechos y obligaciones concedidos por los Decretos Nros. 303/76 y 2352/80, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la elaboración de galletitas de tipo cream craker, lincoln y marie en el Departamento de Albardón, Provincia de San Juan.

Bs. As., 24/1/2003

VISTO el Expediente Nº 060-004642/98 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 303 del 27 de enero de 1976 se declaró a la firma SASETRU SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, AGROPECUARIA, IMPORTADORA Y EXPORTADORA, comprendida en el Régimen del Decreto Nº 922 del 26 de diciembre de 1973, Reglamentario Regional de la Ley Nº 20.560, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial destinada a la elaboración de galletitas de tipo cream craker, lincoln y marie, en el Departamento de Albardón, Provincia de SAN JUAN.

Que por Decreto Nº 2352 del 13 de noviembre de 1980 se autorizó el cambio de titularidad del proyecto, quedando encuadrado el nuevo titular en el marco del Decreto Nº 1879 del 3 de agosto de 1979, Reglamentario Regional de la Ley Nº 21.608.

Que el cambio de titularidad no pudo concretarse, declarándose en el mes de febrero de 1981 la quiebra de la firma SASETRU SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, AGROPECUARIA, IMPORTADORA Y EXPORTADORA.

Que por Decreto Nº 745 del 4 de agosto de 1997 se otorgó un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados a partir de la fecha antes mencionada, para la licitación, adjudicación y transferencia del proyecto industrial a que se refieren los Decretos Nros. 303/76 y 2352/80.

Que la firma DILEXIS SOCIEDAD ANONIMA resultó compradora del establecimiento industrial subastado en autos caratulados: “SASETRU S.A. s/QUIEBRA - Incidente de venta Planta Albardón de la Provincia de San Juan (Fábrica de Galletitas)”.

Que la mencionada firma solicita la adecuación del proyecto original de SASETRU SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, AGROPECUARIA, IMPORTADORA Y EXPORTADORA, en atención al tiempo transcurrido desde la aprobación original del proyecto que produjo importantes cambios con impacto directo en el mismo, haciendo necesaria su actualización integral.

Que en la adecuación solicitada la empresa propone instalar una capacidad de producción de CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTAS (43.200) toneladas anuales, superior a la de TREIN-

TA Y DOS MIL DOSCIENTAS CINCUENTA (32.250) toneladas anuales prevista en el proyecto original, y un plan de producción anual acorde con dicha capacidad, situación que derivaría en el otorgamiento de mayores beneficios a los ya asignados.

Que el otorgamiento de mayores beneficios está expresamente prohibido por el Artículo 11 de la Ley Nº 23.658 y el Artículo 43 de la Ley Nº 25.237.

Que, por tal razón, la empresa solicita se apruebe la adecuación del proyecto tomando en cuenta para el cálculo del costo fiscal teórico un nivel de producción total de TRESCIENTAS SIETE MIL NOVECIENTAS OCHENTA Y SIETE (307.987) toneladas, previsto para los DIEZ (10) años que integran el Plan de Producción mínima aprobado por el Decreto Nº 303/76.

Que, en consecuencia, procede asignar al proyecto readecuado el costo fiscal teórico correspondiente a la producción total de TRESCIENTAS SIETE MIL NOVECIENTAS OCHENTA Y SIETE (307.987) toneladas aprobada por el referido decreto, lo que implica que los beneficios promocionales sólo podrán usufructuarse hasta dicho nivel de producción.

Que atendiendo a las razones tecnológicas y de mercado invocadas por la empresa, corresponde aceptar el esquema de unificación de la producción de galletitas presentado y adaptar el cronograma de la producción promovida de TRESCIENTAS SIETE MIL NOVECIENTAS OCHENTA Y SIETE (307.987) toneladas en función del cronograma de la producción total (promovida y no promovida) de TRESCIENTAS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTAS DIECISEIS (368.416) toneladas propuesto.

Que según las constancias obrantes en la tramitación de los Decretos Nros. 303/76 y 2352/80, la producción de las galletitas tipo cream cracker correspondía al CINCUENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (56,59%) del total de la producción proyectada y, con respecto al total de las ventas proyectadas, su participación era del CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55%).

Que la determinación del costo fiscal teórico del proyecto fue efectuado a valores de Julio de 1977, no participando las galletitas tipo cream cracker en dicha determinación en razón de tratarse de un producto, a esa fecha, exento del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Que, en consecuencia, y en orden a la aplicación de las disposiciones del Decreto Nº 2054 del 10 de noviembre de 1992 y sus normas reglamentarias y complementarias, corresponde considerar el costo fiscal teórico correspondiente a las galletitas tipo cream cracker aludidas, a cuyos efectos se aplicará para el Impuesto al Valor Agregado (IVA) la alícuota del DIECIOCHO POR CIENTO (18%), que regía a la fecha de entrada en vigencia del citado Decreto Nº 2054/92.

Que, asimismo, corresponde adecuar el costo fiscal teórico correspondiente a las galletitas tipo lincoln y marie a la referida alícuota del DIECIOCHO POR CIENTO (18%) en razón de que a Junio de 1977 las mismas se encontraban gravadas a la alícuota del DIECISEIS POR CIENTO (16%).

Que otra de las modificaciones propuesta está referida a la disminución de la obligación de mano de obra establecida en el Decreto Nº 303/76, de MIL CUATROCIENTAS SESENTA Y OCHO (1468) a NOVECIENTAS VEINTE (920) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Que una disminución de todas o alguna de las obligaciones promocionales originarias de un proyecto promovido, relativas a producción, inversión y mano de obra, afectan la determinación de los beneficios oportunamente otorgados provocando, consecuentemente, una asignación en exceso y por lo tanto inequitativa del sacrificio fiscal involucrado lo que obliga, necesariamente, a una reducción en función de esa disminución del monto de beneficios concedidos.

Que, por lo tanto, corresponde disminuir en un DOCE CON CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (12,44%) el costo fiscal teórico del proyecto, en correspondencia con la disminución de la obligación de mano de obra solicitada.

Que, finalmente, cabe dejar sentado que la aprobación de las modificaciones solicitadas no implica el reconocimiento de mayores beneficios a los oportunamente concedidos, ni que dichas modificaciones se utilicen en el futuro como antecedente para solicitar su incremento.

Que los Organismos Técnicos competentes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION han tomado la intervención prevista en el Artículo 10 de la Resolución Nº 39 del 17 de julio de 1990 de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS, entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, evaluando favorablemente los aspectos técnicos y económicos de la adecuación solicitada.

Que la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado intervención en su carácter de Autoridad de Aplicación del régimen instituido por la Ley Nº 21.608.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO
DEL SENADO DE LA NACION
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Transfiérese la titularidad de los derechos y obligaciones concedidos a la firma SASETRU SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, AGROPECUARIA, IMPORTADORA Y EXPORTADORA mediante Decretos Nros. 303 del 27 de enero de 1976 y 2352 del 13 de noviembre de 1980, a la firma DILEXIS SOCIEDAD ANONIMA, la que fija domicilio legal en Reconquista 336, Piso 20, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — Modifícase la obligación impuesta por la Cláusula Cuarta del Contrato de Promoción Industrial aprobado por Decreto Nº 303 del 27 de enero de 1976, la que queda así establecida:

"La firma DILEXIS SOCIEDAD, ANONIMA deberá poner en marcha la planta industrial en TRES (3) etapas, de acuerdo con los siguientes plazos: 1ª etapa, NUEVE (9) meses; 2ª etapa, VEINTIUN (21) meses y 3ª etapa, TREINTA Y TRES (33) meses, contados en todos los casos a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial".

Art. 3º — Modifícanse la totalidad de las obligaciones impuestas por las Cláusulas Quinta y Sexta del Contrato de Promoción Industrial aprobado por Decreto Nº 303 del 27 de enero de 1976, las que quedan así establecidas:

"La capacidad de producción promovida del proyecto transferido por el presente decreto a DILEXIS SOCIEDAD ANONIMA se establece en los siguientes niveles, respecto de los cuales se podrán utilizar los beneficios promocionales otorgados a dicho proyecto:

Año	Toneladas
1	6.023
2	17.803
3	31.188
4 al 10, inclusive	36.139

Los niveles de producción consignados precedentemente revisten, a los fines del cumplimiento de las obligaciones promocionales, el carácter de producción mínima exigida."

Art. 4º — Modifícase la obligación impuesta por la Cláusula Séptima del Contrato de Promoción Industrial aprobado por Decreto Nº 303 del 27 de enero de 1976, la que queda así establecida:

"La firma DILEXIS SOCIEDAD ANONIMA deberá emplear en la ejecución del proyecto industrial, al final de cada uno de los períodos que se indican, un número mínimo de personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente, de acuerdo con el siguiente detalle:

Año	Cuatrimestre	Total
1	Primero	174
	Segundo	264
	Tercero	360
2	Primero	468
	Segundo	561
	Tercero	651
3	Primero	751
	Segundo	836
	Tercero	920

El número mínimo de NOVECIENTAS VEINTE (920) personas deberá mantenerse hasta la finalización del período de utilización de los beneficios promocionales".

Art. 5º — Sustitúyese el Artículo 5º del Decreto Nº 745 del 4 de agosto de 1997 por el siguiente:

"ARTICULO 5º — Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, para habilitar la cuenta corriente computarizada respectiva y acreditar en ésta los montos que correspondieren de conformidad con las disposiciones de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1280 del 11 de noviembre de 1992. A tales efectos, deberán considerarse los montos de costo fiscal teórico que, por año y por impuesto, se detallan a continuación:

Años	Impuesto a las Ganancias ($)	Impuesto al Valor Agregado ($)
1	0.-	561.439.-
2	100.310.-	1.659.372.-
3	200.625.-	2.906.988.-
4 a 8	300.940.-	3.368.582.-
9	285.894.-	3.200.253.-
10	270.846.-	3.031.724.-
Total 10 años	2.362.375.-	28.202.686.-

Para la determinación de los montos consignados precedentemente se tuvo en cuenta, como punto de partida, el costo fiscal teórico originalmente imputado correspondiente al proyecto promovido, por los Decretos Nros. 303 del 27 de enero de 1976 y 2352 del 13 de noviembre de 1980, considerándose la actualización monetaria operada entre junio de 1977 y el 31 de marzo de 1991; la capacidad de producción promovida establecida en el Artículo 3º del presente decreto; la alícuota del DIECIOCHO POR CIENTO (18%) para el Impuesto al Valor Agregado (IVA); el costo fiscal teórico correspondiente a las galletitas tipo cream cracker, y la disminución del DOCE CON CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (12,44%) correspondiente a la disminución de la obligación del personal ocupado."

Art. 6º — Las disposiciones del presente decreto tendrán vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — GIOJA. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna. — José H. Jaunarena. — María N. Doga. — Graciela Giannettasio. — Jorge R. Matzkin. — Juan J. Alvarez. — Graciela Camaño.



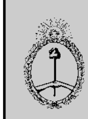
DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 148/2003

Bs. As., 29/1/2003

Recházase el recurso de reconsideración previsto en el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) interpuesto por el agente Jorge Manuel Caballero del Ministerio de Economía, contra la Decisión Administrativa Nº 356 de fecha 6 de julio de 1998 ratificada por el Decreto Nº 1381 de fecha 31 de julio de 2002. Hágase saber al recurrente que la resolución del presente recurso clausura la vía administrativa quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los noventa (90) días hábiles judiciales.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL Y BENEFICIOS PREVISIONALES

Decisión Administrativa 8/2003

Restitución al personal del Sector Público Nacional y beneficiarios previsionales de la reducción del trece por ciento (13%). Institúyese un mecanismo de pago en pesos y en cuotas para los beneficiarios previsionales de avanzada edad y determínanse las características y condiciones del título denominado “Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% 2008” a emitir, de acuerdo con la autorización a que se refiere el artículo 12 de la Ley Nº 25.725.

Bs. As., 29/1/2003

VISTO el Decreto Nº 1819 de fecha 12 de setiembre de 2002 y la Ley Nº 25.725, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto citado en el visto establece que a partir del 1º de enero de 2003, las retribuciones del personal del Sector Público Nacional y beneficiarios previsionales serán íntegramente abonadas sin la reducción ordenada por el Decreto Nº 896 del 11 de julio de 2001 y la Ley Nº 25.453, como así también que la restitución de las sumas descontadas hasta el 31 de diciembre de 2002 lo sea en títulos públicos, en la forma y con las modalidades que indique la Ley de Presupuesto para la Administración Nacional correspondiente para el ejercicio fiscal 2003.

Que el Artículo 12 de la Ley Nº 25.725 aprobatoria del Presupuesto para el ejercicio fiscal antes referido autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a emitir Títulos de la Deuda Pública hasta la suma de PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS MILLONES ($ 3.400.000.000), para atender la restitución al personal del Sector Público Nacional y beneficiarios previsionales de la reducción del TRECE POR CIENTO (13%) de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 1º del Decreto Nº 1819/02.

Que asimismo la mencionada ley determina que el PODER EJECUTIVO NACIONAL definirá las características de los títulos a emitir dentro de pautas que resulten atractivas en el mercado, facultándolo al mismo tiempo a abonar dichas restituciones, total o parcialmente, en pesos y, en su caso en cuotas.

Que en base a esta última facultad y teniendo en cuenta a ciertos grupos de edad afectados por la reducción, resulta necesario instituir un mecanismo de pago en pesos y en cuotas para los beneficiarios previsionales de avanzada edad.

Que por otra parte resulta necesario determinar las características y condiciones de los títulos de deuda a emitir de acuerdo con la autorización a que se refiere el Artículo 12 de la Ley Nº 25.725.

Que en el mismo sentido y a los fines de otorgar a los beneficiarios de avanzada edad la posibilidad de contar con un título cotizable en bolsas y mercados, deviene menester concederles la misma opción por títulos a que hace referencia el considerando anterior.

Que en otro orden de ideas y para el supuesto que la situación económico-financiera del Tesoro Nacional así lo permita, es necesario facultar al MINISTERIO DE ECONOMIA a adelantar los cronogramas de pago establecidos en la presente Decisión Administrativa.

Que han tomado intervención los organismos técnicos competentes de los MINISTERIOS DE ECONOMIA y de TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Que los Servicios Jurídicos Permanentes del MINISTERIO DE ECONOMIA y del MINISTERIO de TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 12 de la Ley Nº 25.725.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Establécese que la restitución al personal del Sector Público Nacional y beneficiarios previsionales de la reducción del TRECE POR CIENTO (13%) a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 1º del Decreto Nº 1819 de fecha 12 de septiembre de 2002 será cancelada de la siguiente forma:

a) Beneficiarios previsionales mayores de OCHENTA Y CINCO (85) años al 31 de diciembre de 2002 inclusive: en SEIS (6) cuotas mensuales y consecutivas en pesos a partir de la liquidación correspondiente al mes de marzo de 2003.

b) Beneficiarios previsionales mayores de OCHENTA (80) años y hasta OCHENTA Y CUATRO (84) años al 31 de diciembre de 2002 inclusive: en DIEZ (10) cuotas mensuales y consecutivas en pesos a partir de la liquidación correspondiente al mes de marzo de 2003.

c) Personal del Sector Público Nacional y beneficiarios previsionales no incluidos en los incisos a) y b) anteriores: en “BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2008”, que tendrán las características que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 2º — Facúltase al órgano responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera a emitir, en UNA (1) o varias series “BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2008” por hasta las sumas necesarias para atender el pago de las deudas referidas en el inciso c) del Artículo 1º, y la opción a que se refiere el Artículo 3º, ambos de la presente Decisión Administrativa y que tendrán las siguientes condiciones:

a) Fecha de emisión: 31 de diciembre de 2002.

b) Fecha de vencimiento: 30 de setiembre de 2008.

c) Plazo: CINCO (5) años y NUEVE (9) meses.

d) Moneda de emisión y pago: PESOS.

e) Amortización: Se efectuará en DIEZ (10) cuotas semestrales, iguales y consecutivas equivalentes cada una al DIEZ POR CIENTO (10%) del monto emitido y ajustado de acuerdo a lo previsto en el inciso siguiente, venciendo la primera de ellas el 31 de marzo de 2004.

f) Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER): El saldo de capital de los Bonos será ajustado conforme al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el Artículo 4º del Decreto Nº 214 del 3 de febrero de 2002, a partir de la fecha de emisión.

g) Intereses: Devengará intereses sobre saldos ajustados a partir de la fecha de emisión, a la tasa del DOS POR CIENTO (2%) anual, los que serán pagaderos por semestre vencido, salvo el primero de ellos, que será pagadero el 30 de setiembre de 2003.

h) Denominación mínima: VALOR NOMINAL PESOS UNO (VN $1).

i) Precio de suscripción: CIEN POR CIENTO (100%).

j) Titularidad y negociación: Serán escriturales, negociables y se solicitará su cotización en el MERCADO ABIERTO ELECTRONICO (MAE) y en bolsas y mercados de valores del país.

k) Exenciones impositivas: Gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

l) El registro y la tenencia por su titular original serán libres de gastos para el mismo.

Art. 3º — Los beneficiarios incluidos en los incisos a) y b) del Artículo 1º de la presente Decisión Administrativa, podrán ejercer la opción de conversión a Bonos a que se refiere el inciso c) de dicho artículo. El ejercicio de dicha opción deberá efectuarse al momento de la certificación de su deuda por parte de la Institución de Seguridad Social.

Art. 4º — A los fines de dar cumplimiento a la presente Decisión Administrativa, la Institución de Seguridad Social o Servicio Administrativo Financiero que corresponda deberá certificar dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la vigencia de la presente Decisión Administrativa la deuda respectiva al 31 de diciembre de 2002.

Art. 5º — El MINISTERIO DE ECONOMIA será la Autoridad de Aplicación, quedando facultado para dictar las normas aclaratorias, interpretativas y/o complementarias que requiera la presente Decisión Administrativa y, para el supuesto que la situación económico-financiera del Tesoro Nacional así lo permita, a adelantar los cronogramas de pago establecidos en la presente medida.

Art. 6º — La presente Decisión Administrativa comenzará a regir a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna. — Graciela Camaño.

RESOLUCIONES

Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable

CONSERVACION DE LA FAUNA

Resolución 82/2003

Establécese que la exportación, tránsito interprovincial y comercialización en jurisdicción federal de productos y subproductos de la especie Lama guanicoe, deberán proceder de la esquila de ejemplares vivos, llevada a cabo en unidades de manejo que cumplan con determinados requisitos.

Bs. As., 23/1/2003

VISTO el Expediente Nº 70-3331/2000 del registro de la ex SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y POLITICA AMBIENTAL actual SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, la Ley de Conservación de la Fauna Nº 22.421, el Decreto Reglamentario Nº 666/97, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 220/98 de la entonces SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE, prohibió la exportación, la comercialización en jurisdicción federal y el tránsito interprovincial de animales vivos, productos y subproductos de la especie guanaco (Lama guanicoe), hasta tanto se elaborase y acordase un plan de manejo para el aprovechamiento sustentable de la especie.

Que mediante el artículo 3º de la resolución citada en el considerando anterior, se encomendó a la entonces DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES actual DIRECCION DE FAUNA SILVESTRE que, en conjunto con las provincias que comparten la distribución de la especie, arbitrara los medios para desarrollar las pautas de manejo a las que se hace referencia en el artículo 1º de la presente Resolución, en un plazo no mayor a un (1) año.

Que en base a las experiencias piloto llevadas a cabo en las diferentes provincias, así como a la opinión de los especialistas y administradores de fauna provinciales, ha sido posible acordar las directrices mínimas de manejo a ser cumplimentadas por todos aquellos que deseen realizar un aprovechamiento sustentable de la especie.

Que atento los avances en la definición de dichas pautas de manejo, han cumplido su finalidad las excepciones previstas en los Incisos 2) y 3) del artículo 2º de la Resolución SRNyDS Nº 220/98, correspondiendo su derogación.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la jurisdicción.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en los Decretos Nº 355/02, 357/02 y 537/02.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SUSTENTABLE
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el ANEXO I de la presente Resolución, por el cual se establecen las directrices de manejo a ser cumplimentadas por todos aquellos que realicen las actividades mencionadas en al Artículo 2º de la presente Resolución, y que forma parte integrante de la misma.

Art. 2º — La exportación, tránsito interprovincial y comercialización en jurisdicción federal de productos y subproductos de la especie Lama guanicoe deberán proceder de la esquila de ejemplares vivos, realizada en unidades de manejo que cumplan con lo establecido en el ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 3º — Queda prohibida la exportación, tránsito interprovincial y comercialización de animales vivos, y productos y subproductos que no cumplimenten los requisitos establecidos en el ANEXO I de la presente o que no se encuentren ya autorizados a nivel provincial y nacional bajo el inciso 2) del artículo 2º de la Resolución SRNyDS Nº 220/98.

Art. 4º — Deróganse los incisos 2) y 3) del artículo 2º de la Resolución Nº 220/98 de la entonces SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Art. 5º — Los exportadores deberán notificar con SETENTA Y DOS (72) horas de anticipación a la DIRECCION DE FAUNA SILVESTRE, el día de exportación, compañía de transporte y lugar de cada embarque.

Art. 6º — La presente Resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Merenson.

ANEXO I

Los establecimientos dedicados al manejo del guanaco (Lama guanicoe), para realizar las actividades mencionadas en el artículo 2º de la presente Resolución, deberán cumplir con las siguientes directrices:

1. Realización de evaluaciones previas de las poblaciones de guanacos en aquellos establecimientos o áreas donde se pretenda realizar algún tipo de manejo que implique capturas de ejemplares.

Las evaluaciones poblacionales deberán cumplir con los siguientes lineamientos técnicos:

— Lugar, fecha (año y mes) y/o período de realización.

— Objetivo de la evaluación.

— Definir el área evaluada presentando un croquis, mapa, imagen y/o cualquier otro elemento que permita individualizar el predio o sector.

— La evaluación del tamaño poblacional deberá realizarse preferentemente mediante la aplicación de algún método incruento (censo total, censos por transecta de línea, censo terrestre, censo aéreo, recuentos por fajas, etc.), quedando sujeta la preferencia de alguno en particular a las características fisiográficas o paisajísticas del área.

— Los resultados del relevamiento deberán ser expresados de tal modo que se visualice claramente el error de la estimación.

— En las conclusiones se deberán incluir todos los elementos que llevaron a éstas, además de los relativos a los puntos anteriores.

— Deberán citarse los responsables de la evaluación

2. En caso de tratarse de una operación de cría en cautiverio, identificación de los ejemplares capturados vivos en forma más o menos inmediata (dentro de los 60 días posteriores a la captura), así como de los ejemplares nacidos en cautiverio, preferentemente mediante el implante de "microchips" .

3. Monitoreo periódico del progreso del manejo, así como de su impacto sobre las poblaciones silvestres.

4. Presentación de un plan de manejo por parte del productor interesado.

5. Que el productor peticionante cuente con un responsable técnico de la ejecución del proyecto presentado, que sea el interlocutor ante las autoridades competentes en los temas técnicos y que a su vez sea responsable de la implementación del plan en forma solidaria con el productor. Este responsable técnico puede cumplir dicha función para varios proyectos simultáneamente.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 36/2003

Apruébase el estatuto de la Obra Social del Personal de la Industria del Tabaco.

Bs. As., 23/1//2003

VISTO el Expediente Nº 3150/98-SSSALUD —(II cuerpos)— y;

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente del VISTO tramita la presentación efectuada por la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL TABACO (R.N.O.S. 1-2050), a los efectos de solicitar la aprobación y registración del estatuto de la entidad.

Que a fs. 353/360 luce el Estatuto con las respectivas modificaciones dispuestas por este organismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1615/96 y 112/02.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase y regístrase el Estatuto de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL TABACO (R.N.O.S. 1-2050), cuyo texto ordenado obra a fojas 353/360 del Expediente Nº 3150/98-SSSALUD —(II cuerpos)—.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente archívese. — Rubén H. Torres.

Secretaría Legal y Administrativa

REPRESENTACION Y PATROCINIO DEL ESTADO NACIONAL

Resolución 21/2003

Facúltase a un letrado a representar al Estado Nacional en causas judiciales en que corresponda la intervención del Ministerio de Economía, en los términos de la Ley Nº 17.516 y del Decreto Nº 411 del 21 de febrero de 1980 (t.o. 1987).

Bs. As., 27/1/2003

VISTO el Expediente 218-005313/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto por el Decreto Nº 411 de fecha 21 de febrero de 1980 (t.o. 1987), reglamentario de la Ley Nº 17.516, en razón de la incompatibilidad en la que se encontraría alcanzado el anterior profesional a cargo de defender los intereses del Estado en jurisdicción de la provincia de La Rioja en los términos del Decreto Nº 894 del 13 de julio de 2001 por haberse jubilado y, teniendo en cuenta la cantidad de causas judiciales existentes, corresponde otorgar personería a fin de facultar al letrado que intervendrá en juicios en que este Ministerio sea parte, todo ello en cumplimiento del requisito previsto en el Artículo 66, in fine, de la Ley Nº 24.946.

Que el Artículo 2º del Decreto Nº 431 de fecha 17 de Abril de 2001, sustituyó del Apartado XIV, Anexo II, al Artículo 2º del Decreto Nº 20 de fecha 13 de Diciembre de 1999, sus modificatorios y complementarios —Objetivos—, la parte correspondiente a las Secretarías del MINISTERIO DE ECONOMIA, incorporando las correspondientes a la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA, los que quedaron redactados de conformidad con el detalle obrante en las planillas que, como anexas a dicho artículo, forman parte de esta medida.

Que por el mismo se encomendó a la SECRETARIA LEGAL y ADMINISTRATIVA, dirigir y coordinar el desarrollo de las actividades de apoyo legal, técnico y administrativo de esta jurisdicción Ministerial.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, en su Dictamen Nº 021 de fecha 7 de Enero de 2003, ha prestado conformidad para el otorgamiento de personería a favor del Doctor César Nicolás VEGA, en cumplimiento del requisito previsto en el Artículo 66 in fine de la Ley Nº 24.946.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 411 de fecha 21 de Febrero de 1980 (t.o. 1987) y el Artículo 2º del Decreto Nº 431 de fecha 17 de Abril de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
LEGAL Y ADMINISTRATIVO
RESUELVE:

Artículo 1º — Facúltase al Doctor César Nicolás VEGA (DNI. 13.341.760) a representar al ESTADO NACIONAL en las causas judiciales en que corresponda la intervención del MINISTERIO DE ECONOMIA en los términos de la Ley Nº 17.516 y del Decreto Nº 411 del 21 de Febrero de 1980 (t.o. 1987).

Art. 2º — Dicho profesional no podrá prevalerse de las leyes de aranceles nacionales o provinciales, no pudiendo, ni aún finalizado el mandato, reclamar honorarios regulados a esta Administración, cualquiera fuese la parte condenada en costas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo A. Pérez.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

TRABAJO AGRARIO

Resolución 1/2003

Establécese una asignación no remunerativa de carácter alimentario para todos los trabajadores comprendidos en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario.

Bs. As., 29/1/2003

VISTO la Ley Nº 22.248, el Decreto Nº 2641/2002, y

CONSIDERANDO:

QUE el Decreto Nº 2641/2002 establece una asignación no remunerativa de carácter alimentario de PESOS CIENTO TREINTA ($ 130.-) mensuales, a partir del 1º de Enero y hasta el 28 de Febrero de 2003 y una asignación no remunerativa de carácter alimentario de PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150.-) mensuales, a partir del 1º de Marzo y hasta el 30 de Junio de 2003, para todos los trabajadores del sector privado, en relación de dependencia, que se encuentren comprendidos en el régimen de negociación colectiva.

QUE, no obstante encontrarse excluidos los trabajadores agrarios de dicha asignación no remunerativa en virtud al párrafo 1º del, art. 2º del decreto de referencia, el párrafo 2º de dicho artículo dispone que la Comisión Nacional de Trabajo Agrario podrá instrumentar medidas tendientes a contemplar la situación de dichos trabajadores.

QUE, CONINAGRO y Confederaciones Rurales Argentinas consideran que la asignación no remunerativa en cuestión debería ser evaluada en cada Comisión Asesora Regional, teniendo en cuenta las economías regionales.

QUE, la Sociedad Rural Argentina considera razonable generar el tratamiento de la asignación no remunerativa en tanto y en cuanto se revean ciertos aspectos de la jornada limi-

tada de trabajo en el ámbito de las provincias de Buenos Aires y La Pampa.

QUE, la Federación Agraria Argentina, la Unión de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE), la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social han coincidido en cuanto a la necesidad de extender la aplicación de la disposición del decreto mencionado a los trabajadores comprendidos en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario, en el ámbito de todo el país.

QUE por lo tanto, debe procederse a su determinación y, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el art. 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer una asignación no remunerativa de carácter alimentario de PESOS CIENTO TREINTA ($ 130.-) mensuales, desde el 1º de Enero hasta el 28 de Febrero de 2003 y una asignación no remunerativa de carácter alimentario de PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150.-) mensuales, a partir del 1º de Marzo y hasta el 30 de Junio de 2003, para todos los trabajadores comprendidos por el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley Nº 22.248) que presten sus servicios en el ámbito de todo el país.

Art. 2º — La aplicación de dicha asignación se regirá por las disposiciones del Decreto Nº 2641/2002 y las normas que lo complementen en el futuro.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Mario E. Burgueño Hoese. — José R. Rey. — Ricardo Grether. — Miguel A. Giraudo. — Jorge Herrera. — Orcar H. Gil. — Guillermo Giannasi. — Abel F. Guerrieri.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

TRABAJO AGRARIO

Resolución 2/2003

Asignación no remunerativa de carácter alimentario para trabajadores no permanentes.

Bs. As., 29/1/2003

VISTO la Ley Nº 22.248, el Decreto Nº 2641/2002, la Resolucion CNTA Nº 1/2003, y

CONSIDERANDO:

QUE la Resolución CNTA Nº 1/2003 estableció una asignación no remunerativa de carácter alimentario de PESOS CIENTO TREINTA ($ 130) mensuales a partir del 1º de Enero y hasta el 28 de Febrero de 2003 y una asignación no remunerativa de carácter alimentario de PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150.-) mensuales a partir del 1º de Marzo y hasta el 30 de Junio de 2003, para todos los trabajadores comprendidos por el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley Nº 22.248) que presten sus servicios en el ámbito de todo el país.

QUE el Régimen Nacional de Trabajo Agrario establece en su Artículo 28 que las remuneraciones pueden ser fijadas por mes o por día.

QUE, por lo tanto, corresponde establecer el monto proporcional de la asignación mencionada cuando la prestación de servicios fuera jornalizada.

QUE, CONINAGRO y Confederaciones Rurales Argentinas consideran que la asignación no remunerativa en cuestión debería ser evaluada en cada Comisión Asesora Regional, teniendo en cuenta las economías regionales.

QUE, la Sociedad Rural Argentina considera razonable generar el tratamiento de la asignación no remunerativa en tanto y en cuanto se revean ciertos aspectos de la jornada limitada de trabajo en el ámbito de las provincias de Buenos Aires y La Pampa.

QUE, la Federación Agraria Argentina, la Unión de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE), la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social han coincidido en cuanto a la necesidad de establecer el monto proporcional de la asignación mencionada cuando la prestación de servicios fuera jornalizada.

QUE por lo tanto, debe procederse a su determinación y, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el art. 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Cuando la prestación de servicios fuera realizada por trabajadores no permanentes, se establece una asignación no remunerativa de carácter alimentario de PESOS CINCO CON VEINTE CENTAVOS ($ 5,20.-) por día efectivamente trabajado desde el 1º de Enero hasta el 28 de Febrero de 2003 y una asignación no remunerativa de carácter alimentario de PESOS SEIS ($ 6,00) por día efectivamente trabajado desde el 1º de Marzo hasta el 30 de Junio de 2003, para todos los trabajadores comprendidos por el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley Nº 22.248) en el ámbito de todo el país.

Art. 2º — Cuando un trabajador no permanente devengare una remuneración que ascienda a un importe igual o superior a PESOS DOSCIENTOS ($ 200.-) en un mes calendario, percibirá la totalidad de la asignación establecida por la Resolución CNTA Nº 1/2003, es decir, de PESOS CIENTO TREINTA ($ 130.-) o de PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150.-), conforme al mes que corresspondiera, en concepto de asignación no remunerativa de carácter alimentario.

En tal caso, lo ya abonado por aplicación del artículo anterior será descontado del total a percibir por este concepto.

Art. 3º — Si fueran varios los empleadores que hubieran contratado los servicios del trabajador en el transcurso del mes calendario trabajado, el abono de la asignación no remunerativa será prorrateado entre los mismos.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Mario E. Burgueño Hoese. — José R. Rey. — Guillermo Giannasi. — Abel F. Guerrieri. — Jorge Herrera. — Orcar H. Gil. — Ricardo Grether. — Miguel A. Giraudo.



DISPOSICIONES

Subsecretaría de Combustibles

GAS NATURAL

Disposición 91/2003

Otórgase excepción a los límites permitidos de venteo de gas para el yacimiento La Porfiada, de la concesión homónima, ubicada en la Cuenca Austral, en el ámbito de la provincia de Santa Cruz.

Bs. As., 27/1/2003

VISTO el Expediente Nº SO1:0241321/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, establece las normas sobre el aventamiento de gas natural tendientes al aprovechamiento integral del recurso, así como las condiciones de excepción a los límites permitidos de venteo.

Que en tal sentido, la empresa PECOM ENERGIA S.A. ha presentado a esta Autoridad de Aplicación un pedido de excepción, a los límites permitidos de venteo de gas, para el yacimiento LA PORFIADA, de la concesión homónima, ubicada en la Cuenca Austral, en la Provincia de SANTA CRUZ, acorde a lo que establece la citada normativa en el apartado 5.4 del Anexo I.

Que resulta necesario efectuar obras de aprovechamiento para captar el gas asociado que se produce en el citado yacimiento, habiéndose programado para ello la construcción de una planta de compresión y la adaptación de las instalaciones de superficie existentes, acorde a las características productivas de los reservorios, para evitar todo venteo de gas, ubicando así a los mismos dentro de los límites que fija la normativa vigente.

Que analizada la presentación, desde el punto de vista técnico y normativo corresponde el otorgamiento de la excepción solicitada.

Que la aplicación de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex MINISTERIO ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, así como el otorgamiento de las excepciones previstas en la misma, justifican el dictado de la presente disposición.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente disposición se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley Nº 17.319 y el Artículo 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que delegó en esta SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES la facultad de otorgar excepciones a los límites máximos establecidos en el Anexo I de la misma.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMBUSTIBLES
DISPONE:

Artículo 1º — Otórgase excepción, a los límites permitidos de venteo de gas establecido en el apartado 5.4 del Anexo I de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para el yacimiento LA PORFIADA, de la concesión homónima, ubicada en la Cuenca Austral, en el ámbito de la Provincia de SANTA CRUZ, de acuerdo al detalle que figura en el Anexo I de la presente disposición.

Art. 2º — La empresa PECOM ENERGIA S.A. deberá presentar la correspondiente garantía de cumplimiento de las obras de aprovechamiento dentro de los QUINCE (15) días de notificada la presente resolución, por el monto y plazo establecido en el Anexo I. Dicha garantía será endosada a favor de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA y podrá constituirse mediante seguro de caución o fianza bancaria, depósito en efectivo o bonos y títulos de la deuda pública.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Suarez Lynch.

ANEXO I

EXCEPCION OTORGADA

Empresa Operadora: PECOM ENERGIA S.A.
Area/Yacimiento: LA PORFIADA.
Volumen autorizado a ventear: Hasta CIEN MIL (100.000) m3/día de gas.
Relación Gas-Petróleo Autorizada: Hasta SEISCIENTOS CINCUENTA (650) m3/m3 de promedio.
Motivo de la excepción: Obras de Captación, Compresión y Reinyección de gas.
Plazo de la excepción: NUEVE (9) meses.
Plazo de la excepción, desde: 1º de octubre de 2002.
Plazo de la excepción, hasta: 1º de julio de 2003.
Monto de la Garantía: CIENTO SESENTA MIL PESOS ($ 160.000).

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

REGIMEN DE CARGOS CON FUNCIONES EJECUTIVAS

SINAPA (DECRETO N° 993/91)

Se convoca a todos aquellos profesionales que deseen postularse para cubrir los Cargos con Funciones Ejecutivas que se detallan a continuación:

SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION

— Director/a General de Recursos Humanos - Nivel I

SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA

— Director/a de Mesa de Entradas, Notificaciones y Despacho - Nivel III

— Director/a de Información al Público - Nivel V

Podrán postularse aquellos argentinos con edad no inferior a 35 años, que posean la formación profesional requerida, la experiencia y demás requisitos que se especifican en los perfiles de cada cargo, disponibles en la página Web http://www.mininterior.gov.ar/seleccion/perfiles.

Los ingresos totales brutos mensuales, incluidos conceptos no remunerativos, son de:

— NIVEL I - $ 5.880

— NIVEL III - $ 4.680

— NIVEL V - $ 3.480

Para informes sobre los perfiles e inscripción, los interesados deben dirigirse al Comité de Selección de Cargos con Funciones Ejecutivas, sito en:

25 de Mayo 101, P.B. Oficina 30 - los días 24, 25, 26, 27 y 28 de febrero de 2003, en el horario de 13 a 17 hs.

Los residentes a más de 50 Kms. podrán inscribirse por correo (vale para inscripción la fecha del franqueo) o por fax, en iguales días y horario, al N° (011) 4339-0800, int. 1275

Cierre de inscripc.: 28 de febrero de 2003 - a las 17 hs.

e. 30/1 N° 405.497 v. 30/1/2003

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SUBSECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

Disposición N° 25/2003

Bs. As., 27/1/2003

EL SUBDIRECTOR NACIONAL DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES DISPONE:

ARTICULO 1° — Aplíquese a TRAZZO S.A. con domicilio en la calle VIAMONTE número 454 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CUIT: 30-70702742-4, la sanción de suspensión para contratar con el Estado Nacional por el plazo de un (1) año, en los términos del apartado I del inciso b) del artículo 145 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios para el Estado Nacional, a consecuencia de la rescisión del contrato por su culpa originada ante la falta de cumplimento de la prestación de la Orden de Compra N° 1/2002, la cual comenzará a regir a partir de la notificación al interesado.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO SIXTO FERRARI, Subdirector Nacional, Oficina Nacional de Contrataciones.

e. 30/1 N° 405.493 v. 31/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex-SE 137/92, sus modificatorias y complementarias, que la firma PECOM ENERGIA S.A. ha informado a esta Subsecretaría que asumió la titularidad de la estación de servicio ubicada en Blas Parera 3551 de la localidad de OLIVOS, Provincia de BUENOS AIRES, anteriormente propiedad de LI-GAS S.A., que se encontraba incorporado como GRAN USUARIO MENOR a dicho Mercado a partir del 1° de agosto de 1995 y que solicita su habilitación para seguir actuando en el mismo carácter y bajo las mismas condiciones que el anterior titular.

NOTA: Se hace saber a los interesados que los expedientes correspondientes se encuentran disponibles para tomar vista en Paseo Colón 171, 7° piso, oficina 704 de la Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación. — Ing. JUAN MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía.

e. 30/1 N° 405.475 v. 30/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Bs. As., 24/1/2003

VISTO el Expediente N° S01:0296964/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR S.A. fue autorizada a operar en el mercado con carácter de Comercializador, por medio de la Disposición ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA N° 113 del 27 de julio de 1998.

Que COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR S.A. solicitó autorización para exportar energía eléctrica a la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, habiendo celebrado a tal fin un contrato para el suministro de hasta CIENTO CINCUENTA MEGAVATIOS (150 MW) de Potencia Firme y Energía Asociada con la ADMINISTRACION NACIONAL DE USINAS Y TRANSMISIONES ELECTRICAS (UTE) del vecino país, por el término de VEINTICUATRO (24) meses, disponibles en la barra de QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) de la Estación Transformadora COLONIA ELIA, propiedad esta última de la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE, previendo el inicio de la exportación para el 1° de febrero de 2003.

Que COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR S.A dispondrá para respaldo del contrato por el cual solicitó autorización las unidades de CENTRAL TERMICA GÜEMES S.A., acreditando al efecto el Acuerdo de Comercialización de Generación oportunamente celebrado.

Que se consideró conveniente prever la posibilidad de sustitución de máquinas o centrales comercializadas para respaldar la exportación.

Que obra en estas actuaciones la “Propuesta de Contrato de Suministro de Potencia Firme y Energía Eléctrica Asociada”, del 14 de diciembre de 2002 y la Addenda del 19 de diciembre de 2002.

Que obra en estas actuaciones el “Decreto 22/1999, del Presidente de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, promulgado el 26 de enero de 1999”, donde se regulan las actividades de la industria eléctrica, constituidas por la generación, transformación, transmisión, distribución, exportación, importación y comercialización de energía eléctrica.

Que el Decreto, del vecino Estado citado en el anterior Considerando establece un periodo de transitoriedad dentro del cual debieran conformarse la “Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica”, la “Administración del Mercado Eléctrico” y la aprobación de los reglamentos de “Operación del Mercado Mayorista de Energía Eléctrica” y de “Acceso y Remuneración del Sistema de Transporte y de Distribución”.

Que la Ley N° 21.011 aprobó el Acuerdo de Interconexión Energética entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el Gobierno de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, suscripto el 12 de febrero de 1974.

Que el Artículo 6° del Acuerdo de Interconexión Energética entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el Gobierno de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY suscripto el 12 de febrero de 1974, previó la constitución de la Comisión de Interconexión para operar como órgano intergubernamental de carácter permanente.

Que obra en estas actuaciones el “Memorándum de Entendimiento Relativo a los Intercambios Eléctricos de Integración Eléctrica en el Mercosur-MERCOSUR/CMC/DEC N° 10/98” del 23 de julio de 1998, donde el Consejo del Mercado Común decidió acordar los principios a seguir para alcanzar las condiciones de reciprocidad y simetría que aseguren la competitividad de los mercados eléctricos de los Estados signatarios.

Que obran en estas actuaciones las Notas Reversales, suscriptas el 8 de noviembre de 1999, e intercambiadas entre las Cancillerías de la REPUBLICA ARGENTINA y de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, definiendo un conjunto de principios que permiten la realización de intercambios internacionales encuadrados en la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS N° 21 del 15 de enero de 1997, y en el marco del “Acuerdo de Interconexión Energética” del 12 de febrero de 1974, del “Convenio de Ejecución del Acuerdo de Interconexión Energética del 12 de Febrero de 1974 entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay” del 27 de mayo de 1983.

Que las Notas Reversales citadas en el anterior Considerando habilitan a la Comisión de Interconexión a implementar las medidas necesarias para posibilitar los intercambios internacionales de energía eléctrica dentro de los principios enunciados en dichas Notas.

Que obra en estas actuaciones el Acta de Comisión de Interconexión suscripta el 26 de enero de 2000, a través de la cual se precisan las prioridades de los distintos tipos de intercambio, la ubicación de los nodos frontera, la remuneración del denominado Cuadrilátero de SALTO GRANDE en QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) y la metodología de la medición.

Que el Artículo 19 de la Ley N° 23.390 define el sistema de interconexión entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY al formado por: a) El anillo en QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) entre la Estación AYUI (REPUBLICA ARGENTINA) - Estación AYUI (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) - Estación SAN JAVIER (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) - Estación COLONIA ELIA (REPUBLICA ARGENTINA) - Estación AYUI (REPUBLICA ARGENTINA), incluyendo las instalaciones de transformación, protección y control, así como las salidas de las líneas no comunes. b) Línea en CIENTO CINCUENTA KILOVOLTIOS (150 kV) entre la Estación CONCEPCION DEL URUGUAY (REPUBLICA ARGENTINA) y Estación PAYSANDU (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY).

Que las instalaciones descriptas en el anterior Considerando, acápite a), constituyen el denominado Cuadrilátero de SALTO GRANDE QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV).

Que en virtud de lo expuesto en los Considerandos quinto, sexto, noveno, décimo y décimosegundo se consideran cumplidas las condiciones de reciprocidad y simetría requeridas en el “Anexo 30 -

Importación y Exportación de Energía Eléctrica" de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)", aprobados por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, con sus complementarias y modificatorias.

Que el Artículo 13 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 299 del 14 de julio de 1998 establece que el solicitante de autorización para exportar energía eléctrica desde un nodo del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), debe suministrar estudios demostrativos que el mayor requerimiento de gas natural asociado a la exportación de energía eléctrica no afectara los requerimientos del mercado interno firme.

Que el requisito citado en el anterior Considerando queda satisfecho en virtud de los estudios elaborados en el ámbito de la Dirección Nacional de Prospectiva perteneciente a esta SECRETARIA DE ENERGIA, de donde surge que el consumo de gas asociado a la exportación cuya autorización se solicita es irrelevante respecto de la demanda global prevista para el período en que tendrá vigencia la autorización.

Que el sistema de interconexión eléctrica entre ambos países es anterior a la entrada en vigencia de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS N° 21 del 15 de enero de 1997, razón por la cual no existe un Concesionario de Transporte de Energía Eléctrica de Interconexión Internacional identificado, determinando así la particularidad del caso.

Que el Punto "8.3.3 - Registro de Transporte para Contratos Firmes", del "Anexo 30 - Importación y Exportación de Energía Eléctrica", de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)", aprobados por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, con sus complementarias y modificatorias, establece que el agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) que es parte de un contrato debe contar con suficiente capacidad de interconexión en dicho Registro.

Que el Punto "8.3.6.2 - Derechos y Obligaciones", del "Anexo 30 - Importación y Exportación de Energía Eléctrica" de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)", aprobados por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, con sus complementarias y modificatorias, establece que el agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) que es parte de un contrato con Transporte para Contratos Firmes asignado, asume la obligación de pagar un canon mensual.

Que las razones expuestas en el Considerando decimoctavo, la existencia de capacidad excedentaria en la interconexión internacional y las conclusiones del informe del ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) que no observa inconvenientes en concretar los intercambios previstos, determinan que no se presenten obstáculos físicos que impidan o dificulten la transferencia de los flujos resultantes del contrato de exportación, pueden darse por cumplidos los procedimientos establecidos en el "Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica" del Anexo 16 y en el Punto 8.1.1 "Contratos de Importación y Exportación" del Anexo 30, ambos Anexos de los "Procedimientos para la Programación de la Operación el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)", aprobados por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, con sus complementarias y modificatorias.

Que la solicitud presentada se publicó en el Boletín Oficial N° 30.062 del 7 de enero de 2003.

Que CENTRAL PUERTO S.A. e HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA S.A. presentaron formal y expresa oposición a la solicitud de autorización formulada por COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR S.A. para exportar energía eléctrica a la ADMINISTRACION NACIONAL DE USINAS Y TRANSMISIONES ELECTRICAS (UTE) de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Que se dio intervención a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA a efectos de su competencia.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en función de los Artículos 34 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Rechazar las oposiciones interpuestas por CENTRAL PUERTO S.A. e HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA S.A. a través de los Expedientes S01:0007399/2003 y S01:0007397/2003 respectivamente, ambos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, en los que presentaban expresa oposición al pedido de autorización para exportar energía eléctrica que se tramita con el presente acto.

ARTICULO 2° — Autorizar a COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR S.A. en su carácter de Comercializador del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA a exportar Potencia Firme y Energía Eléctrica Asociada, hasta CIENTO CINCUENTA MEGAVATIOS (150 MW), disponibles en la barra de QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) de la Estación Transformadora COLONIA ELIA propiedad de la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE, con destino a la REPUBLICA ORIENTAL DE URUGUAY, siendo la parte compradora la ADMINISTRACION NACIONAL DE USINAS Y TRANSMISIONES ELECTRICAS (UTE), por el término de VEINTICUATRO (24) meses contados a partir del 1° de febrero del 2003.

ARTICULO 3° — La generación de respaldo a la exportación que se autoriza en el presente acto se identifica con las unidades GUEMTV 11, GUEMTV 12 y GUEMTV 13 de la CENTRAL TERMICA GÜEMES S.A.

COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR S.A. podrá sustituir las máquinas o centrales citadas en el párrafo anterior por otras de acuerdo a lo que oportunamente informe, condicionado a la expresa aceptación por parte de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) quien deberá expedirse respecto de la administrabilidad de los nuevos Acuerdos para comercializar máquinas o centrales.

ARTICULO 4° — Notificar a COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR S.A., a CENTRAL TERMICA GÜEMES S.A., al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), a la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE, a EMPRENDIMIENTOS ENERGETICOS BINACIONALES S.A. (EBISA), a HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA S.A., a CENTRAL PUERTO S.A. y a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ALBERTO E. DEVOTO, Secretario de Energía.

e. 30/1 N° 405.495 v. 30/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 77/2003

Bs. As., 24/1/2003

VISTO el Expediente N° S01:0296959/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR S.A. fue autorizada a operar en el mercado con carácter de Comercializador, por medio de la Disposición ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA N° 13 del 27 de julio de 1998.

Que COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR S.A. solicitó autorización para exportar energía eléctrica a la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, habiendo celebrado a tal fin un contrato para el suministro de hasta CIENTO TREINTA Y OCHO MEGAVATIOS (138 MW) de Potencia Firme y Energía Asociada con la ADMINISTRACION NACIONAL DE USINAS Y TRANSMISIONES ELECTRICAS (UTE) del vecino país, por el término de VEINTICUATRO (24) meses, disponibles en la barra de QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) de la Estación Transformadora COLONIA ELIA, propiedad esta última de la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE, previendo el inicio de la exportación para el 1° de febrero de 2003.

Que COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR S.A. dispondrá para respaldo del contrato por el cual solicitó autorización las unidades SORRTV 11 y SORRTV 12 de CENTRAL TERMICA SORRENTO S.A.; BARRTG 21, BARRTG 22, BARRTG 24 y SCATTG 22 de las CENTRALES TERMICAS DEL NEA S.A.; SPEDTG 21 y SPEDTG 22 de CENTRALES TERMICAS DEL NOROESTE S.A.; CALCTV 11 de CENTRALES TERMICAS DEL LITORAL S.A., acreditando al efecto los respectivos Acuerdos de Comercialización de Generación oportunamente celebrados.

Que se consideró conveniente prever la posibilidad de sustitución de máquinas o centrales comercializadas para respaldar la exportación.

Que obra en estas actuaciones la "Propuesta de Contrato de Suministro de Potencia Firme y Energía Eléctrica Asociada", del 14 de diciembre de 2002.

Que obra en estas actuaciones el "Decreto 22/1999, del Presidente de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, promulgado el 26 de enero de 1999", donde se regulan las actividades de la industria eléctrica, constituidas por la generación, transformación, transmisión, distribución, exportación, importación y comercialización de energía eléctrica.

Que el Decreto, del vecino Estado citado en el anterior Considerando, establece un período de transitoriedad dentro del cual debieran conformarse la "Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica", la "Administración del Mercado Eléctrico" y la aprobación de los reglamentos de "Operación del Mercado Mayorista de Energía Eléctrica" y de "Acceso y Remuneración del Sistema de Transporte y de Distribución".

Que la Ley N° 21.011 aprobó el Acuerdo de Interconexión Energética entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el Gobierno de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, suscripto el 12 de febrero de 1974.

Que el Artículo 6° del Acuerdo de Interconexión Energética entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el Gobierno de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY suscripto el 12 de febrero de 1974, previó la constitución de la Comisión de Interconexión para operar como órgano intergubernamental de carácter permanente.

Que obra en estas actuaciones el "Memorándum de Entendimiento Relativo a los Intercambios Eléctricos de Integración Eléctrica en el Mercosur-MERCOSUR/CMC/DEC N° 10/98" del 23 de julio de 1998, donde el Consejo del Mercado Común decidió acordar los principios a seguir para alcanzar las condiciones de reciprocidad y simetría que aseguren la competitividad de los mercados eléctricos de los Estados signatarios.

Que obran en estas actuaciones las Notas Reversales, suscriptas el 8 de noviembre de 1999, e intercambiadas entre las Cancillerías de la REPUBLICA ARGENTINA y de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, definiendo un conjunto de principios que permiten la realización de intercambios internacionales encuadrados en la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS N° 21 del 15 de enero de 1997, y en el marco del "Acuerdo de Interconexión Energética" del 12 de febrero de 1974, del "Convenio de Ejecución del Acuerdo de Interconexión Energética del 12 de Febrero de 1974 entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay" del 27 de mayo de 1983.

Que las Notas Reversales citadas en el anterior Considerando habilitan a la Comisión de Interconexión a implementar las medidas necesarias para posibilitar los intercambios internacionales de energía eléctrica dentro de los principios enunciados en dichas Notas.

Que obra en estas actuaciones el Acta de Comisión de Interconexión suscripta el 26 de enero de 2000, a través de la cual se precisan las prioridades de los distintos tipos de intercambio, la ubicación de los nodos frontera, la remuneración del denominado Cuadrilátero de SALTO GRANDE en QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) y la metodología de la medición.

Que el Artículo 19 de la Ley N° 23.390 define el sistema de interconexión entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY al formado por: a) El anillo en QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) entre la Estación AYUI (REPUBLICA ARGENTINA) - Estación AYUI (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) - Estación SAN JAVIER (REPUBLICA ORIENTAL E) EL URUGUAY) - Estación COLONIA ELIA (REPUBLICA ARGENTINA) - Estación AYUI (REPUBLICA ARGENTINA), incluyendo las instalaciones de transformación, protección y control, así como las salidas de las líneas no comunes. b) Línea en CIENTO CINCUENTA KILOVOLTIOS (150 kV) entre la Estación CONCEPCION DEL URUGUAY (REPUBLICA ARGENTINA) y Estación PAYSANDU (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY).

Que las instalaciones descriptas en el anterior Considerando, acápite a), constituyen el denominado Cuadrilátero de SALTO GRANDE QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV).

Que en virtud de lo expuesto en los Considerandos quinto, sexto, noveno, décimo y decimosegundo se consideran cumplidas las condiciones de reciprocidad y simetría requeridas en el "Anexo 30 - Importación y Exportación de Energía Eléctrica" de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)", aprobados por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, con sus complementarias y modificatorias.

Que el Artículo 13 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 299 del 14 de julio de 1998, establece que el solicitante de autorización para exportar energía eléctrica desde un nodo del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), debe suministrar estudios demostrativos que el ma-

yor requerimiento de gas natural asociado a la exportación de energía eléctrica no afectará los requerimientos del mercado interno firme.

Que el requisito citado en el anterior Considerando queda satisfecho en virtud de los estudios elaborados en la Dirección Nacional de Prospectiva perteneciente a esta SECRETARIA DE ENERGIA, de donde surge que el consumo de gas asociado a la exportación cuya autorización se solicita es irrelevante respecto de la demanda global prevista para el período en que tendrá vigencia la autorización.

Que el sistema de interconexión eléctrica entre ambos países es anterior a la entrada en vigencia de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS N° 21 del 15 de enero de 1997, razón por la cual no existe un Concesionario de Transporte de Energía Eléctrica de Interconexión Internacional identificado, determinando así la particularidad del caso.

Que el Punto “8.3.3 - Registro de Transporte para Contratos Firmes”, del “Anexo 30 - Importación y Exportación de Energía Eléctrica”, de los “Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)”, aprobados por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, con sus complementarias y modificatorias, establece que el agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) que es parte de un contrato debe contar con suficiente capacidad de interconexión en dicho Registro.

Que el Punto “8.3.6.2 - Derechos y Obligaciones”, del “Anexo 30 - Importación y Exportación de Energía Eléctrica” de los “Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Calculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)”, aprobados por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, con sus complementarias y modificatorias, establece que el agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) que es parte de un contrato con Transporte para Contratos Firmes asignado, asume la obligación de pagar un canon mensual.

Que las razones expuestas en el Considerando decimoctavo, la existencia de capacidad excedentaria en la interconexión internacional y las conclusiones del informe del ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) que no observa inconvenientes en concretar los intercambios previstos, determinan que no se presenten obstáculos físicos que impidan o dificulten la transferencia de los flujos resultantes del contrato de exportación, pueden darse por cumplidos los procedimientos establecidos en el “Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica” del Anexo 16 y en el Punto 8.1.1 “Contratos de Importación y Exportación” del Anexo 30, ambos Anexos de los “Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Calculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)”, aprobados por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, con sus complementarias y modificatorias.

Que la solicitud presentada se publicó en el Boletín Oficial N° 30.062 del 7 de enero de 2003.

Que CENTRAL PUERTO S.A. e HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA S.A. presentaron formal y expresa oposición a la solicitud de autorización formulada por COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR S.A. para exportar energía eléctrica a la ADMINISTRACION NACIONAL DE USINAS Y TRANSMISIONES ELECTRICAS (UTE) de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Que se dio intervención a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA a efectos de su competencia.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en función de los Artículos 34 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Rechazar las oposiciones interpuestas por CENTRAL PUERTO S.A. e HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA S.A. a través de los Expedientes S01:0007399/2003 y S01:0007397/2003 respectivamente, ambos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, en los que presentaban expresa oposición al pedido de autorización para exportar energía eléctrica que se tramita con el presente acto.

ARTICULO 2° — Autorizar a COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR S.A. en su carácter de Comercializador del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA a exportar Potencia Firme y Energía Eléctrica Asociada, hasta CIENTO TREINTA Y OCHO MEGAVATIOS (138 MW), disponibles en la barra de QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) de la Estación Transformadora COLONIA ELIA propiedad de la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE, con destino a la REPUBLICA ORIENTAL DE URUGUAY, siendo la parte compradora la ADMINISTRACION NACIONAL DE USINAS Y TRANSMISIONES ELECTRICAS (UTE), por el término de VEINTICUATRO (24) meses contados a partir del 1° de febrero del 2003.

ARTICULO 3° — La generación de respaldo a la exportación que se autoriza en el presente acto se identifica con las unidades SORRTV 11 y SORRTV 12 de CENTRAL TERMICA SORRENTO S.A.; BARRTG 21, BARRTG 22, BARRTG 24 y SCATTG 22 de las CENTRALES TERMICAS DEL NEA S.A.; SPEDTG 21 y SPEDTG 22 de CENTRALES TERMICAS DEL NOROESTE S.A.; CALCTV 11 de CENTRALES TERMICAS DEL LITORAL S.A.

COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR S.A. podrá sustituir las máquinas o centrales citadas en el párrafo anterior por otras de acuerdo a lo que oportunamente informe, condicionado a la expresa aceptación por parte de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) quien deberá expedirse respecto de la administrabilidad de los nuevos Acuerdos para comercializar máquinas o centrales.

ARTICULO 4° — Notificar a COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR S.A., a CENTRAL TERMICA SORRENTO S.A., a CENTRALES TERMICAS DEL NEA S.A., a CENTRALES TERMICAS DEL NOROESTE S.A., a CENTRALES TERMICAS DEL LITORAL S.A., al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), a la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE, a EMPRENDIMIENTOS ENERGETICOS BINACIONALES S.A. (EBISA), a HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA S.A.. a CENTRAL PUERTO S.A. y a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ALBERTO E. DEVOTO, Secretario de Energía.

e. 30/1 N° 405.494 v. 30/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 78/2003

Bs. As., 24/1/2003

VISTO el Expediente N° S01:0296953/2002 y sus agregados sin acumular Expedientes Nros. S01:0007397/2003 y S01:0007399/2003, todos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR S.A. fue autorizada a operar en el mercado con carácter de Comercializador, por medio de la Disposición ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA N° 113 del 27 de julio de 1998.

Que COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR S.A. solicitó autorización para exportar energía eléctrica a la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, habiendo celebrado a tal fin un contrato para el suministro de hasta CINCUENTA MEGAVATIOS (50 MW) de Potencia Firme y Energía Asociada con la ADMINISTRACION NACIONAL DE USINAS Y TRANSMISIONES ELECTRICAS (UTE) del vecino país, por el término de VEINTICUATRO (24) meses, disponibles en la barra de QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) de la Estación Transformadora COLONIA ELIA, propiedad esta última de la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE, previendo el inicio de la exportación para el 1° de febrero de 2003.

Que COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR S.A. dispondrá para respaldo del contrato por el cual solicitó autorización las unidades FORMTG 21, BARRTV, SCATTG22 y SCATTG23 de la empresa CENTRALES TERMICAS.DEL NEA S.A., acreditando al efecto el Acuerdo de Comercialización de Generación oportunamente celebrado.

Que se consideró conveniente prever la posibilidad de sustitución de máquinas o centrales comercializadas para respaldar la exportación.

Que obra en estas actuaciones la “Propuesta de Contrato de Suministro de CINCUENTA MEGAVATIOS (50 MW) de Exportación de Potencia Firme y Energía Eléctrica”, del 16 de diciembre de 2002.

Que obra en estas actuaciones el “Decreto 22/1999, del Presidente de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, promulgado el 26 de enero de 1999”, donde se regulan las actividades de la industria eléctrica, constituidas por la generación, transformación, transmisión, distribución, exportación, importación y comercialización de energía eléctrica.

Que el Decreto, del vecino Estado citado en el anterior Considerando, establece un período de transitoriedad dentro del cual debieran conformarse la Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica”, la “Administración del Mercado Eléctrico” y la aprobación de los reglamentos de “Operación del Mercado Mayorista de Energía Eléctrica” y de “Acceso y Remuneración del Sistema de Transporte y de Distribución”.

Que la Ley N° 21.011 aprobó el Acuerdo de Interconexión Energética entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el Gobierno de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, suscripto el 12 de febrero de 1974.

Que el ,Artículo 6° del Acuerdo de Interconexión Energética entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el Gobierno de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY suscripto el 12 de febrero de 1974, previó la constitución de la Comisión de Interconexión para operar como órgano intergubernamental de carácter permanente.

Que obra en estas actuaciones el “Memorándum de Entendimiento Relativo a los Intercambios Eléctricos de Integración Eléctrica en el Mercosur-MERCOSUR/CMC/DEC N° 10/98” del 23 de julio de 1998, donde el Consejo del Mercado Común decidió acordar los principios a seguir para alcanzar las condiciones de reciprocidad y simetría que aseguren la competitividad de los mercados eléctricos de los Estados signatarios.

Que obran en estas actuaciones las Notas Reversales, suscriptas el 8 de noviembre de 1999, e intercambiadas entre las Cancillerías de la REPUBLICA ARGENTINA y de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, definiendo un conjunto de principios que permiten la realización de intercambios, internacionales encuadrados en la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS N° 21 del 15 de enero de 1997, y en el marco del “Acuerdo de Interconexión Energética” del 12 de febrero de 1974, del “Convenio de Ejecución del Acuerdo de Interconexión Energética del 12 de Febrero de 1974 entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay”, del 27 de mayo de 1983.

Que las Notas Reversales citadas en el anterior Considerando habilitan a la Comisión de Interconexión a implementar las medidas necesarias para posibilitar los intercambios internacionales de energía eléctrica dentro de los principios enunciados en dichas Notas.

Que obra en estas actuaciones el Acta de Comisión de Interconexión suscripta el 26 de enero de 2000, a través de la cual se precisan las prioridades de los distintos tipos de intercambio, la ubicación de los nodos frontera, la remuneración del denominado Cuadrilátero de SALTO GRANDE en QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) y la metodología de la medición.

Que el Artículo 19 de la Ley N° 23.390 define el sistema de interconexión entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA ORIENTAL DEL: URUGUAY al formado por: a) El anillo en QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) entre la Estación AYUI (REPUBLICA ARGENTINA) - Estación AYUI (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) - Estación SAN JAVIER (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) - Estación COLONIA ELIA (REPUBLICA ARGENTINA) - Estación AYUI (REPUBLICA ARGENTINA), incluyendo las instalaciones de transformación, protección y control, así como las salidas de las líneas no comunes. b) Línea en CIENTO CINCUENTA KILOVOLTIOS (150 kV) entre la Estación CONCEPCION DEL URUGUAY (REPUBLICA ARGENTINA) y Estación PAYSANDU (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY).

Que las instalaciones descriptas en el anterior Considerando, acápite a), constituyen el denominado Cuadrilátero de SALTO GRANDE QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV).

Que en virtud de lo expuesto en los Considerandos quinto, sexto, noveno, décimo y decimosegundo se consideran cumplidas las condiciones de reciprocidad y simetría requeridas en el “Anexo 30 - Importación y Exportación de Energía Eléctrica” de los “Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)”, aprobados por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, con sus complementarias y modificatorias.

Que el Artículo 13 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 299 del 14 de julio de 1998, establece que el solicitante de autorización para exportar energía eléctrica desde un nodo del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), debe suministrar estudios demostrativos que el mayor requerimiento de gas natural asociado a la exportación de energía eléctrica no afectará los requerimientos del mercado interno firme.

Que el requisito citado en el anterior Considerando queda satisfecho en virtud de los estudios elaborados en el ámbito de la Dirección Nacional de Prospectiva perteneciente a esta SECRETARIA DE ENERGIA, de donde surge que el consumo de gas asociado a la exportación cuya autorización se solicita es irrelevante respecto de la demanda global prevista para el período en que tendrá vigencia la autorización.

Que el sistema de interconexión eléctrica entre ambos países es anterior a la entrada en vigencia de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS N° 21 del 15 de enero de 1997, razón por la cual no existe un Concesionario de Transporte de Energía Eléctrica de Interconexión Internacional identificado, determinando así la particularidad del caso.

Que el Punto "8.3.3 - Registro de Transporte para Contratos Firmes", del "Anexo 30 - Importación y Exportación de Energía Eléctrica", de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)", aprobados por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, con sus complementarias y modificatorias, establece que el agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) que es parte de un contrato debe contar con suficiente capacidad de interconexión en dicho Registro.

Que el Punto "8.3.6.2 - Derechos y Obligaciones", del "Anexo 30 - Importación y Exportación de Energía Eléctrica" de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Calculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)", aprobados por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, con sus complementarias y modificatorias, establece que el agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) que es parte de un contrato con Transporte para Contratos Firmes asignado, asume la obligación de pagar un canon mensual.

Que por las razones expuestas en el Considerando decimoctavo, la existencia de capacidad excedentaria en la interconexión internacional y por las conclusiones del informe del ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) que no observa inconvenientes en concretar los intercambios previstos, determinan que no se presenten obstáculos físicos que impidan o dificulten la transferencia de los lujos resultantes del contrato de exportación, pueden darse por cumplidos los procedimientos establecidos en el "Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica" del Anexo 16 y en el Punto 8.1.1 Contratos de Importación y Exportación del Anexo 30, ambos Anexos de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)", aprobados por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, con sus complementarias y modificatorias.

Que la solicitud presentada se publicó en el Boletín Oficial N° 30.062 del 7 de enero de 2003.

Que CENTRAL PUERTO S.A. e HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA S.A. presentaron formal y expresa oposición a la solicitud de autorización formulada por COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR S.A. para exportar energía eléctrica a la ADMINISTRACION NACIONAL DE USINAS Y TRANSMISIONES ELECTRICAS (UTE) de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Que se dio intervención a la Dirección. General de. Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA a efectos de su competencia.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en función de los Artículos 34 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Rechazar las oposiciones interpuestas por CENTRAL PUERTO S.A. e HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA S.A. a través de los Expedientes S01:0007399/2003 y S01:0007397/2003 respectivamente, ambos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, en los que presentaban expresa oposición al pedido de autorización para exportar energía eléctrica que se tramita en el presente acto.

ARTICULO 2° — Autorizar a COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR S.A. en su carácter de Comercializador del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA a exportar Potencia Firme y Energía Eléctrica Asociada, hasta CINCUENTA MEGAVATIOS (50 MW), disponibles en la barra de QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) de la Estación Transformadora COLONIA ELIA propiedad de la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE, con destino a la REPUBLICA ORIENTAL DE URUGUAY, siendo la parte compradora la ADMINISTRACION NACIONAL DE USINAS Y TRANSMISIONES ELECTRICAS (UTE), por el término de VEINTICUATRO (24) meses contados a partir del 1° de febrero de 2003.

ARTICULO 3° — La generación de respaldo a la exportación que se autoriza en el presente acto se identifica con las unidades FORMTG 21, BARRTV, SCATTG22 y SCATTG23 de la empresa CENTRALES TERMICAS DEL NEA S.A.

COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR S.A. podrá sustituir las máquinas o centrales citadas en el párrafo anterior por otras de acuerdo a lo que oportunamente informe, condicionado a la expresa aceptación por parte de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) quien deberá expedirse respecto de la administrabilidad de los nuevos Acuerdos para comercializar máquinas o centrales.

ARTICULO 4° — Notificar a COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR S.A., a CENTRALES TERMICAS DEL NEA S.A., al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), a la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE, a EMPRENDIMIENTOS ENERGETICOS BINACIONALES S.A. (EBISA), a HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA S.A., a CENTRAL PUERTO S.A. y a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ALBERTO E. DEVOTO, Secretario de Energía.

e. 30/1 N° 405.496 v. 30/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 79/2003

Bs. As., 27/1/2003

VISTO el Expediente N° 750-002127/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR S.A. solicitó que la fecha de inicio de la exportación autorizada por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 263 del 20 de diciembre de 2000, del MINISTERIO DE ECONOMIA, sea el 1° de agosto de 2002, momento en el cual se habría alcanzado la capacidad total del Sistema de Transporte de Interconexión Internacional.

Que COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR S.A. fue autorizada por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 263 del 20 de diciembre de 2000, del MINISTERIO DE ECONOMIA, para exportar hasta MIL MEGAVATIOS (1000 MW) de Potencia Firme y Energía Asociada a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que la autorización referida en el anterior Considerando tiene vigencia por VEINTE (20) años contados a partir de la entrada en servicio del Sistema de Transporte de Interconexión Internacional, prevista en la oportunidad para el 1° de febrero de 2002.

Que el Sistema de Transporte de Interconexión Internacional referido en el anterior Considerando es el Segundo Circuito que se extiende entre la Estación Transformadora RINCON DE SANTA MARIA, perteneciente al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), localizada en la Provincia de CORRIENTES, REPUBLICA ARGENTINA, y la Estación Conversora GARABI ubicada en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que el circuito referido en el anterior Considerando fue habilitado comercialmente con su plena capacidad el 31 de julio de 2002, tal como se acredita en estas actuaciones.

Que la fecha a partir de la cual corresponde contabilizar el plazo para exportar la potencia autorizada es el 1° de agosto de 2002, debiendo en consecuencia finalizar el 31 de julio de 2022.

Que por lo expuesto en el anterior Considerando se considera conveniente establecer en forma taxativa el principio y fin de plazo autorizado para operar con la exportación referida.

Que se dio intervención a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA a efectos de su competencia.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de las facultades otorgadas por la Ley N° 24.065, y la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 137 de fecha 30 de noviembre de 1992 (LOS PROCEDIMIENTOS), del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus normas modificatorias y complementarias.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Establecer que la autorización otorgada a COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR S.A. a través de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 263 del 20 de diciembre de 2000, del MINISTERIO DE ECONOMIA, se extienda hasta el 31 de julio de 2022.

ARTICULO 2° — Notificar a COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR S.A., al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ALBERTO E. DEVOTO, Secretario de Energía.

e. 30/1 N° 405.505 v. 30/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 80/2003

Bs. As., 27/1/2003

VISTO el Expediente N° S01:0280357/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 132 del 28 de julio de 1992 autorizó a CAPEX S.A. a ingresar al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) con el carácter de Generador por su Central Térmica AGUA DEL CAJON.

Que CAPEX S.A. solicitó recalificar parte de sus instalaciones de generación de manera que las unidades codificadas como ACAJTG01, ACAJTG06 y ACAJTV07 que actualmente revistan bajo el carácter de Generador pasen a ser consideradas como Autogenerador conjuntamente con la demanda de su yacimiento asociado, constituyendo tales máquinas y la demanda la unidad de producción de bienes y/o servicios a encuadrar en la figura de Autogenerador.

Que el cambio de condición solicitado se sustenta en la necesidad de CAPEX S.A. de poder hacer uso de todas las herramientas normativas que le aseguren el despacho de las unidades referidas en el Considerando anterior, de manera que dicho despacho permita dar continuidad a las actividades extractivas que lleva a cabo en el yacimiento el cual integra al conjunto Autogenerador.

Que las capacidades involucradas en las instalaciones por las que CAPEX S.A. solicita ser Autogenerador exceden los mínimos exigidos para calificar en tal categoría.

Que el punto de conexión con el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) del conjunto conformado por las unidades citadas en el segundo Considerando y el yacimiento, este último vinculado a través del transformador TR 14, es en barras de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) de la Estación Transformadora AGUA DEL CAJON, de propiedad y uso exclusivo de CAPEX S.A..

Que se considera satisfecha la exigencia de estudios ambientales previos al ingreso, en tanto las instalaciones que se recalifican son preexistentes a este acto y consecuentemente se encuentran habilitadas.

Que también se consideran satisfechos los plazos fijados en la normativa, tanto para desvinculación de un Generador como para el ingreso de un Autogenerador, en tanto las máquinas no salen de la oferta energética sino que se recalifican como tampoco se altera el consumo asociado a la operación del yacimiento.

Que se considera satisfecho el requerimiento de conformidad por la prestación de la Función Técnica del Transporte a brindar por las instalaciones de la Estación Transformadora AGUA DEL CAJON, en tanto el prestador y el usuario Autogenerador son la misma persona jurídica CAPEX S.A.

Que se considera satisfecha la exigencia previa del suministro de documentación al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACIO (OED) que permita a éste administrar el despacho y las transacciones, por cuanto CAPEX S.A. había cumplido con tales requisitos en ocasión de su ingreso como Generador.

Que la solicitud presentada por CAPEX S.A. se publicó en el Boletín Oficial del 6 de diciembre de 2002 sin haberse recibido objeciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado intervención a los efectos de su competencia.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de las facultades otorgadas por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar la desvinculación del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) de las unidades ACAJTG01, ACAJTG06 y ACAJTV07 pertenecientes a la Central Térmica AGUA DEL CAJON propiedad del Generador CAPEX S.A., a partir del primer día del mes siguiente al de publicación de este acto en el Boletín Oficial.

ARTICULO 2° — Autorizar el ingreso del Autogenerador CAPEX S.A. al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) con las unidades ACAJTG01, ACAJTG06 y ACAJTV07 ya citadas en el Artículo 1° de este acto, conjuntamente con el yacimiento conectado a través del transformador TR 14, vinculadas las primeras y el último a barras de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) de la Estación Transformadora AGUA DEL CAJON propiedad de CAPEX S.A., a partir del primer día del mes siguiente al de publicación de este acto en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3° — Notifíquese al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), a CAPEX S.A. y a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívase. — Lic. ALBERTO E. DEVOTO, Secretario de Energía.

e. 30/1 N° 405.506 v. 30/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS I

Disposición N° 10/2003

Régimen de Reemplazos en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I.

Bs. As., 24/1/2003

VISTO la Disposición N° 587/02 (AFIP) de fecha 27 de Diciembre del año 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Disposición las Regiones existentes en el ámbito de la Dirección General Impositiva - Subdirección General de Operaciones Impositivas I, pasaron a ser consideradas Direcciones con la denominación Dirección Regional.

Que por lo expuesto, resulta necesario establecer el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de los Directores Regionales de esta Subdirección General de Operaciones Impositivas I.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición N° 146/00 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS I
DISPONE:

ARTICULO 1° — Establecer a partir del 1° de Enero del año 2003, el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I, de la forma que seguidamente se indica:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (En el orden que se indica)
DIRECCION REGIONAL PALERMO	DIVISION FISCALIZACION N° 4 DIVISION JURIDICA
DIRECCION REGIONAL DEVOLUCIONES A EXPORTADORES	DIVISION OPERACIONES A DIVISION INVESTIGACIONES, ASIGNACIONES Y SEGUIMIENTOS
DIRECCION REGIONAL OESTE	DIVISION FISCALIZACION N° 1 DIVISION REVISION Y RECURSOS
DIRECCION REGIONAL SUR	DIVISION JURIDICA

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (En el orden que se indica)
	DIVISION REVISION Y RECURSOS
DIRECCION REGIONAL CENTRO	DIVISION FISCALIZACION N° 1 DIVISION REVISION Y RECURSOS I
DIRECCION REGIONAL MICROCENTRO	DIVISION JURIDICA DIVISION REVISION Y RECURSOS II
DIRECCION REGIONAL NORTE	DIVISION FISCALIZACION N° 5 DIVISION JURIDICA

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección General Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 30/1 N° 405.532 v. 30/1/2003

— ACLARACION AFIP —

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición de fecha 22/01/03, donde se publicó el Aviso N° 405.152 correspondiente a la Resolución General N° 17, se ha deslizado el siguiente error según se detalla a continuación

DONDE DICE

Resolución General N° 17, Art. 12, Primer Párrafo

NOMINA DE EXLCUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-06-2003.

C.U.I.T.	DENOMINACION	JUEZ ADMINISTRATIVO
30-68589598-2	OUL SINECTIS S.A.	ABOG. JOSE LUIS GIORDANO

DEBE DECIR:

C.U.I.T.	DENOMINACION	JUEZ ADMINISTRATIVO
30-68589598-2	UOL SINECTIS S.A.	ABOG. JOSE LUIS GIORDANO

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 30/1 N° 405.542 v. 30/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO I

INSTRUCCION GENERAL N° 533/2000 (DI PYNF)

RESOLUCION GENERAL N° 729/99 AFIP Y MODIFICATORIA Y COMPLEMENTARIA
NOMINA DE ENTIDADES INCLUIDAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES EXENTAS

IMPUESTO A LAS GANANCIAS Art. 20 Incisos b), d), e), f), g), m) y r) *

C.U.I.T./		Art. 20	A partir del			D/T
C.D.I.	DENOMINACION	Inc. *	Día	Mes	Año	**
30501815779	COOPERATIVA AGROPECUARIA DE MACHAGAI LIMITADA	D	11	06	1932	D
30502793485	COOPERATIVA TAMBERA AGROPECUARIA CHARLES GIDE LIMITADA	D	01	01	1997	D
30511655761	COOPERATIVA DE PRODUCTORES Y ELABORADORES DE TE GUARANI LTDA.	D	01	08	1997	D
30512440734	CONSORCIO DE RIEGO CAMPO GRANDE	F	11	04	1960	T
30534467679	COOPERATIVA TAMBERA AGRICOLA GANADERA LA DANESA DE ADELIA MARIA LIMITADA	D	01	08	1996	D
30556918062	OBRA SOCIAL DE OBREROS EMPACADORES DE FRUTA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN	F	27	01	1972	T
30558837752	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA PLAYOSA LIMITADA	D	01	01	1996	D
30571866672	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ARROYO ALGODON LIMITADA	D	01	01	1996	D
30572045540	CIRCULO MEDICO DE RAUCH	F	01	09	1997	D
30593818000	FEDERACION CHAQUEÑA DE ASOCIACIONES RURALES	F	14	06	1973	T
30596593832	COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE SAN GENARO LIMITADA	D	17	05	2001	D
30622870092	SOCIEDAD RURAL DE CHAJARI	F	01	08	1997	T

C.U.I.T./		Art. 20	A partir del			D/T
C.D.I.	DENOMINACION	Inc. *	Día	Mes	Año	**
30627701329	COOPERATIVA TRES LAGUNAS VIVIENDA LIMITADA	D	30	04	1998	D
30633298382	COOPERATIVA 12 DE SEPTIEMBRE LIMITADA PROVIVIENDA PROPIA	D	27	10	1961	T
30652190290	ASOCIACION COOPERADORA DEL HOSPITAL REGIONAL DE COMODORO RIVADAVIA	F	13	02	2003	D
30652910307	CECI BASKET BALL CLUB	M	25	04	2001	D
30653689507	COOPERATIVA DE PROVISION, CONSUMO Y CREDITO MADRE DE CIUDADES LIMITADA	D	01	01	1997	T
30654133081	ASOCIACION SANTAFESINA DE DIABETICOS	F	23	12	2002	T
30655814120	ASODECO	F	01	09	2000	D
30655916284	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA 502	F	09	05	1990	D
30655977259	FUNDACION PLACIDO NOSIGLIA	F	20	12	2002	T
30658732729	ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MONTE MAIZ	B	01	01	1997	D
30659145282	ASOCIACION MUTUAL METALURGICA VILLA MARIA	G	09	09	1995	D
30659621769	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA EDUCACION AGROPECUARIA N° 1 NAVARRO	F	01	01	1997	D
30664360493	ASOCIACION COOPERADORA DE ESCUELA N 15	F	09	08	1995	D
30664372335	ASOC. COOP. ESCUELA N 17 DE UNZUE	F	09	08	1995	D
30667568443	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA TECNICA N° 1	F	01	01	1997	D
30668239176	COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE NOETINGER LIMITADA	D	01	01	1997	D
30668271622	ASOCIACION DE LA MISION EVANGELICA ASAMBLEA DE DIOS	E	01	01	1997	D
30669091180	CENTRO DE INGENIEROS RIO CUARTO	F	01	05	1997	T
30669423647	COOPERATIVA DE TRABAJO REGIONAL DE LUZ Y FUERZA SEDE CENTRAL VILLA MARIA LIMITADA	D	01	01	1996	D
30670123673	APCECH ASOCIACION DEL PERSONAL DE CONDUCCION DE LA ENERGIA DEL CHACO	F	06	05	1993	T
30670229935	ASOCIACION AMIGOS DE LA BIBLIOTECA TECNICA POPULAR MANUEL BELGRANO	F	10	11	1995	T
30670533022	SOCIEDAD DE CARDIOLOGIA DEL CHUBUT	F	15	05	2000	D
30670795175	TIRO FEDERAL ARGENTINO DE BASAVILBASO	M	01	01	1997	D
30670806894	CENTRO UNION JUB Y PEN NAC DE V ELISA ER	F	01	05	1997	T
30671074366	ASOC.DE EMPRES.DE HOTELES RESTAURANTES CONFIT.BARES Y AFINES GCH	F	01	07	1997	T
30671100782	CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE URDINARRAIN	F	01	07	1997	T
30671583287	ASOCIACION COOPERADORA ESC. NORMAL MIXTA PCIA DE SAN LUIS	F	04	08	1993	D
30672363892	ASOC .BENEF. PDAS. HOGAR DE NIÑAS STA. TERESITA	F	20	12	2002	T
30674843751	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA NRO 270	F	09	10	2002	D
30675106874	JARDIN N° 264 RAYITO DE SOL	E	22	08	1997	D
30675257139	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA DE COMERCIO REPUBLICA DE PANAMA	F	01	01	1999	D
30675417683	SOCIEDAD ARGENTINA DE PEDIATRIA FILIAL TUCUMAN	F	16	03	1997	T
30675794991	MUTUAL DE LA ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO	G	27	04	2001	D
30676910987	SOCIEDAD ITALIANA DE SOCORROS MUTUOS UMBERTO I	G	01	01	1997	D
30677175520	RANCHOMOVIL CLUB ARGENTINO DE LA PLATA	F	01	01	1997	T
30678364424	ASOC. COOP. ESCUELA NRO 76 CAMILA CACERES DE BALARINI	F	10	10	2002	D
30680482132	ASOCIACION COOPERADORA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE ROSARIO – COFADE	F	01	12	1996	T
30681089574	ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GRAL RAMIREZ	F	01	01	1997	T
30681664528	ASOCIACION DE VENDEDORES AMBULANTES DE LA CIUDAD DE SAN JUAN	F	01	01	1997	D
30684917346	ASOC. COOP. E.E.T. N° 2 ENSENADA	F	09	04	1996	D
30686560127	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA Nº 501	F	01	01	1996	D
30686640481	COOPERATIVA DE BIOQUIMICOS DE SANTIAGO DEL ESTERO DE PROVISION DE SERVICIOS, CONSUMO, VIVIENDA Y CREDITO LIMITADA (COOBISE)	D	01	01	1996	T
30686673754	BIBLIOTECA POPULAR SOCIEDAD SARMIENTO	F	01	01	1997	T
30689528828	ASOCIACION COOP. DE LA ESCUELA N° 6224 DE CHOVET	B	01	01	1997	D
30699927860	ASOCIACION COOPERADORA DEL CENTRO DE FORMACION PROFESIONAL NRO 1	F	31	10	2002	D
30700772698	FUNDACION HORIZONTE	F	10	12	1998	T
30700782863	ASOCIACION MUTUAL AMIGOS UNIDOS	F	30	09	1998	T
30701571726	ASOCIACION DE BASQUETBOL FEMENINO MARPLATENSE	F	27	08	1997	D
30707063137	COOPERATIVA DE PROVISION, CONSUMO Y CREDITO PARA COMERCIANTES SERVIMAX LIMITADA	D	25	07	2000	T
30707080317	CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS NACIONALES DE LUCAS GONZALEZ	F	01	01	1997	T
30707252010	CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS NACIONALES DE MBURUCUYA	F	27	01	1998	T
30707298592	FUNDACION DESARROLLO Y EQUIDAD	F	20	07	2000	T
30707508031	CLUB DEPORTIVO Y CULTURAL JUVENTUD SARMIENTO	M	01	01	1997	T
30707636234	ASOC.DE JUBILADOS,PENSIONADOS,RETIRADOS DE DOS DE MAYO MISIONES	F	01	11	1997	T
30707819630	COOPERATIVA DE TRABAJO EL QUEBRACHO LIMITADA	D	26	12	2001	T
30707848576	CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS NACIONALES CIUDAD ALBERDI	F	07	03	1998	T
30707882197	FUNDACION SERVICIOS EDUCATIVOS REGIONALES	F	30	11	2001	T
30707927654	IGLESIA EVANGELICA BAUTISTA	E	01	01	1997	D
30707959572	FUNDACION ADONAI	F	13	11	2000	T
30707970398	FUNDACION ESCUELA DEL CLUB ATLETICO ESTUDIANTES	F	09	05	2002	T
30707977066	ASOCIACION COOPERADORA HOSPITAL NTRA. SRA. DEL CARMEN	F	01	01	2002	T
30708000783	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS DE SALUD TANCACHA LIMITADA	D	24	07	2002	T
30708021446	ASOCIACION DE APICULTORES DE GENERAL JOSE DE SAN MARTIN	F	28	09	1998	T
30708024364	COOPERATIVA DE TRABAJO CLASIFICADORES UNIDOS LIMITADA	D	24	04	2002	T
30708028750	FUNDACION ARROYO	F	19	07	2002	T
30708040130	AGRUPACION FOLCLORICA ESQUEL	F	11	08	1988	T
30708040424	MUTUAL DEL MOVIMIENTO MERCANTIL TUCUMANO 7 DE MAYO	G	24	04	2002	T
30708052422	COOPERATIVA DE PRODUCTORES FRUTIHORTICOLA CALLAMPA LTDA.	D	26	07	2002	T
30708056304	BIBLIOTECA POPULAR PRESIDENTE AVELLANEDA	F	06	07	2001	T
30708068744	COOPERATIVA DE TRABAJO AGROPECUARIA DON JOSE LIMITADA	D	27	09	2002	T
30708093242	VIEDMA AYUDA Y LUCHA CONTRA EL CANCER ASOCIACION CIVIL	F	10	09	2002	T
30708098554	CENTRO DEPORTIVO SAN JUAN	F	13	08	2002	T
30708114002	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA N 6075 WILDERMUTH	F	09	10	2002	D
30708116730	FUNDACION PARA EL ESTUDIO DE LAS CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES GOBERNADOR CELESTINO GELSI	F	28	06	2002	T
30708117559	ASOC. COOP. ESCUELA TECNICA N° 629 BRIGADIER ESTANISLAO LOPEZ	F	30	10	2002	D
30708121939	ASOCIACION CIVIL EN EMPRENDIMIENTO SOLIDARIO 8 DE AGOSTO	F	20	09	2002	T
30708121971	FUNDACION A.C.T.U.A.R. - ACCION CRISTIANA TU AMOR RESTAURA -	F	05	11	2001	T
30708122994	SAN ISIDRO RUGBY CLUB	M	29	08	2002	T
30708124849	COMEDOR COMUNITARIO PERSONITAS	F	31	07	2001	T
30708124881	SOCIAL Y DEPORTIVO MONTEROS RUGBY CLUB	M	26	07	2002	T
30708140879	CENTRO VECINAL 6 DE JUNIO	F	17	10	2002	T
30708152532	CENTRO COMUNITARIO UNION Y PROGRESO CORTADERA	F	18	10	2002	T
30708157739	CENTRO VECINAL SAN RAMON NONATO - CAPITAL	F	31	10	2002	T
30708159448	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA ARTESANOS MANOS ARGENTINAS MA.COOP. LIMITADA	D	27	11	2002	T
30708160446	COMEDOR INFANTIL DIAGONAL SUR	F	09	09	2002	T
30708163461	CENTRO VECINAL NUEVA VIDA BARRIO TULA	F	05	09	2002	T
30708163844	ASOCIACION CIVIL TUCUMANA ESTRELLA AZUL	F	10	10	2002	T
30708167335	ASOCIACION CIVIL POR UN FUTURO MEJOR	F	15	10	2002	T
33539516839	ESCUELA NUESTRA SEÑORA DE LUJAN PARTICULAR INCORPORADA N° 1212	E Y F	01	01	1996	D
33664366369	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA EDUCACION MEDIA N° 202	F	28	12	1995	D
33664391169	ASOCIACION COOP ESCUELA N 59	F	09	08	1995	D
33664549919	CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE CAÑUELAS	F	01	01	1997	T
33681644879	COLEGIO MARIA AUXILIADORA - FILIAL N°13 PROVINCIA DE SAN JUAN	E	01	01	1997	D
33697149959	CENTRO VECINAL 8 DE MARZO	F	25	06	1997	D

C.U.I.T./ C.D.I.	DENOMINACION	Art. 20 Inc. *	A partir del Día	Mes	Año	D/T **
33707240879	ASOCIACION COOPERADORA C.E.C. N° 802	F	01	01	1997	D
33707466699	CLUB DE PESCA SOCIAL Y DEPORTIVO DE COMODORO RIVADAVIA EL ENGANCHE II	F	13	02	2003	T
33708134339	CENTRO COMUNITARIO PROTAGONISMO SOCIAL ARCO IRIS	F	18	09	2002	T
33708138229	CENTRO VECINAL BALCARCE	F	18	09	2002	T

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 30/1 N° 405.537 v. 30/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO I

INSTRUCCION GENERAL N° 533/2000 (DI PYNF)

RESOLUCION GENERAL N° 729/99 AFIP Y MODIFICATORIA Y COMPLEMENTARIA
NOMINA DE ENTIDADES INCLUIDAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES EXENTAS

IMPUESTO A LAS GANANCIAS Art. 20 Incisos B, D), E, F), G), M) y R) *

C.U.I.T./ C.D.I.	DENOMINACION	Art. 20 Inc. *	A partir del Día	Mes	Año	D/T **
30522721545	ASOCIACION AGUSTINAS MISIONERAS	F	01	01	1996	T
30527728696	HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAUL	E	01	01	1996	D
30527728696	HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAUL	F	01	01	1996	D
30529226159	ASOCIACION CIVIL COLEGIO SANTA HILDA	F	01	01	1998	T
30530072017	ASOCIACION CARIDAD CRISTO REY	E	01	01	1996	D
30530072017	ASOCIACION CARIDAD CRISTO REY	F	01	01	1996	D
30543866195	CLUB SOCIAL DEPORTIVO Y CULTURAL ARGENTINO	M	01	01	1998	T
30544429791	ASOCIACION ARGENTINA DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO	F	01	01	2000	T
30547445941	HOGAR SUIZO PARA ANCIANOS	F	01	03	1998	T
30580042453	OBISPADO DE SAN MIGUEL	E	01	01	1998	T
30587791788	IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE LA ARGENTINA	F	01	01	1998	T
30610138302	COOPERATIVA DE VIVIENDAS VIMEPAN LTDA	D	01	01	1996	T
30625103785	SOCIEDAD DE FOMENTO MARTIN MIGUEL DE GÜEMES	F	01	01	1998	T
30641950749	ASA COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA	D	01	01	1998	T
30648761976	FUNDACION NUESTRA SEÑORA DE LORETO PATRONA DE LA FUERZA AEREA	F	01	07	2002	T
30656183140	CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DON BOSCO SOCIEDAD CIVIL	F	01	07	1998	T
30657290943	FUNDACION VIDA Y FAMILIA	F	01	01	1998	T
30657516429	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA MEDIA N° 2 PATRICIAS ARGENTINAS	B	31	07	1974	D
30662211482	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 55	B	01	01	1997	D
30678265027	CLUB SOCIAL Y CULTURAL GENERAL SAN MARTIN	F	01	08	1998	T
30678508353	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA DE EDUCACIONESPECIAL N° 503	B	12	01	1987	D
30678529474	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA DE EDUCACION ESPECIAL N° 501 DEL DISTRITO DE SAN FERNANDO	B	15	11	1966	D
30678863935	CLUB ATLETICO EL PALOMAR	M	01	01	1996	T
30680053711	ASOCIACION COOPERADORA JUAN BAUTISTA ALBERDI DE LA ESCUELA N° 5, DISTRITO ESCOLAR 10	B	17	06	1981	D
30680129394	ASOCIACION COOPERADORA CORONEL BRANDSEN DE LA ESCUELA N° 4, DISTRITO ESCOLAR 10	B	17	06	1981	D
30680231938	ASOC COOP ESCUELA N 16	B	01	01	1998	D
30680419910	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA EDUCACION TECNICA N 1 GRAL. JOSE DE SAN MARTIN	B	01	01	1997	D
30680663013	ASOCIACION ARGENTINA DE ECOLOGIA	F	01	12	1999	D
30680697376	ASOCIACION COOPERADORA BERNARDINO RIVADAVIA DE LA ESCUELA N°4 DISTRITO ESCOLAR 15	B	17	06	1981	D
30681619697	EL ENCUENTRO	F	01	01	1998	T
30682916792	ASOC COOP ESC N 35 NICOLAS AVELLANEDA	B	01	01	1998	D
30683482907	ASOCIACION COOPERADORA DEL CENTRO DE FORMACION PROFESIONAL N° 7 D.E.10	B	30	06	1995	D
30683506245	ASOCIACION DE COLEGIOS BILINGUES (ACOBI)	F	04	04	1995	T
30683653612	FALLA VALENCIANA EL TURIA SOCIEDAD REGIONAL	F	01	01	1996	T
30683662271	ASOCIACION CIVIL CEDESUR CENTRO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES DEL SUR	F	01	06	1999	T
30683705582	ENCUENTRO DE AMIGOS	F	01	01	1998	T
30683735406	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA EDUCACION MEDIA N° 8 AVELLANEDA	B	01	01	1997	D
30683855479	ASOC COOP ESCUELA N 1 PABLO PIZZURNO	B	01	01	1998	D
30683859369	ASOC COOP ESCUELA Nº 701.	B	01	01	1998	D
30683887370	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA E.G.B. Nº 5	B	01	01	1998	D
30683900008	CENTRO DE JUB Y PENS DE VILLA SARMIENTO 20 DE ABRIL	F	01	01	1998	T
30684253332	ASOC COOP ESC DE EDUC AGROP N 1	B	01	01	1997	D
30685056042	ASOC COOP JARDIN DE INFANTES N 906	B	01	01	1997	D
30685057278	ASOC COOP J DE INFANTES N 903	B	01	01	1997	D
30688581288	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N° 701 ANTARTIDA ARGENTINA	B	14	02	1964	D
30688592379	ASOCIACION COOPERADORA DEL JARDIN DE INFANTES N 928 DEL DISTRITO DE SAN FERNANDO	B	28	10	1997	D
30688685636	CAMARA DE COMERCIANTES PROFESIONALES E INDUSTRIAS LOS POLVORINES	F	01	01	1998	T
30690035037	ASOC COOP JARDIN DE INFANTES NRO 902	B	01	01	1998	D
30690042548	ASOC COMER IND Y PROF DE VILLA TESEI	F	01	01	1998	T
30691242222	ASOCIACION COOPERADORA DEL JARDIN DE INFANTES N° 45 DEL D.E. 10°	B	05	11	1996	D
30693036891	ASOC COOP CENTRO POLIVALENTE N°17 Y ARTE N° 1 DE E ECHEVERRIA	B	01	01	1997	D
30694200164	ASOCIACION COOP ESCUELA DE ENSEÑANZA MEDIA N° 11 DEL DISTRITO DE LANUS	B	12	04	1999	D
30695956262	ASOCIACION COOPERADORA JARDIN DE INFANTES N 930	B	03	12	1997	D
30697057680	CENTRO CULTURAL Y BIBLIOTECA POPULAR ENRIQUE SANTOS DISCEPOLO	F	01	01	1998	T
30697074747	CIRCULO BARRA ONCE ASOCIACION CIVIL	F	01	08	1998	T
30697085145	UVAYJ UNION VECINAL ARIAS Y JONTE	F	01	01	1998	T
30699400064	CENTRO ARGENTINO PARA LA COOPERACION INTERNACIONAL Y EL DESARROLLO ASOC CIVIL (C.A.C.I.D)	F	01	07	1997	T
30703442133	ASOC COOP JARDIN DE INFANTES 943	B	01	01	1998	D
30703445418	VIRGEN MARIA AUXILIADORA DE RAFAEL CASTILLO	F	01	07	1998	T
30703484065	ASOCIACION BUCCINESE	F	01	01	1996	T
30707029842	ASOC COOP ESCUELA N 10 EZEIZA	B	01	01	1997	D
30707121099	ASOCIACION CIVIL CANTORIA LUGANO	F	06	03	2000	T
30707182063	ASOCIACION COOPERADORA E.E.T. N° 4 LANUS	B	01	01	1997	D
30707209883	ASOCIACION COOPERADORA JARDIN DE INFANTES N° 901	B	01	01	1997	D
30707209913	ASOC COOP E E M POLIMODAL Nº 2	B	24	02	2000	D
30707222294	ASOC COOP ESCUELA N°15 DE ESTEBAN ECHEVERRIA	B	01	01	1997	D
30707274987	ASOCIACION CIVIL CASSANO IRPINO	F	01	01	1998	T
30707291989	ASOCIACION CIVIL DE CHINOS DE TAIWAN EN ARGENTINA	F	01	01	1997	T
30707300112	HERMANAS DE JESUS BUEN PASTOR (PASTORCITAS)	E	01	01	1998	T
30707338470	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 31	B	01	01	1997	D
30707361189	ASOCIACION COOPERADORA CEC 801	B	01	01	1998	D
30707369643	ASOC COOP JARDIN DE INFANTES N° 916	B	07	07	2000	D
30707418210	ASOCIACION RELIGIOSA AFRO ARGENTINA	E	09	11	2000	T
30707529136	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA DE EDUCACION MEDIA N° 9	B	22	02	2001	D
30707638849	COOPERATIVA DE TRABAJO DIUL LIMITADA	D	07	06	2001	T
30707759123	ASOCIACION TECNICOS RADIOLOGOS DEL OESTE	F	08	08	2000	T
30707825207	HIJAS DE SAN JOSE DE GENONI	E	01	01	1998	T

C.U.I.T./		Art. 20	A partir del			D/T
C.D.I.	DENOMINACION	Inc. *	Día	Mes	Año	**
30707833129	ASOCIACION DE PADRES DE SINDROME DE ANGELMAN	F	01	04	2001	T
30707880283	ASOC. PARA LA CREATIVIDAD Y LA COMUNICACION.	F	01	01	1998	T
30707985336	FUNDAPREV (FUNDACION ARGENTINA PARA EL DESARROLLO DE LA MEDICINA PREVENTIVA Y FAMILIAR	F	26	09	2001	T
30707985484	UNIDOS PARA LA MATANZA	F	04	04	2002	T
30708001399	ASOCIACION COOPERADORA JARDIN DE INFANTES N° 908	B	01	01	1997	D
30708043954	AUBA-CLUB DE PROGRAMADORES ASOCIACION CIVIL	F	25	02	2002	T
30708149248	COOPERADORA JARDIN DE INFANTES Nº 989	B	01	01	1998	D
30708158883	ASOCIACION COOPERADORA DEL JARDIN DE INFANTES COMUN N° 5 DEL D.E.10°	B	06	11	2002	D
33538482809	INSTITUTO ALEJANDRO BUNGE.	F	01	01	1998	T
33593912219	CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES DE DROGAS FARMACEUTICAS C A P D R O F	F	01	07	1996	T
33661384579	HERMANAS FRANCISCANAS DE LA CARIDAD CRISTIANA	E	01	01	1998	T
33680069099	ASOCIACION COOPERADORA JARDIN MATERNAL HOSPITAL IGNACIO PIROVANO D.E. 10°	B	16	03	1989	D
33681611369	CENTRO PESCADORES Y CAZADORES SAN MIGUEL	F	01	01	1998	T
33683856539	ASOCIACION COOPERADORA JARDIN 908	B	01	01	1998	D
33685075569	ASOC COOP ESCUELA AGROPECUARIA N°1 SAN VICENTE	B	01	01	1997	D
33689400529	ASOC COOP DE LA ESCUELA DE EDUCACION MEDIA N 14 DE BERAZATEGUI	B	18	04	1997	D
33694040859	ASOC COOP ESC MED N 36 ESTEBAN ECHEVERRIA	B	01	01	1998	D
33707332129	AGRUPACION DE VETERANOS DE GUERRA 2 DE ABRIL DE AVELLANEDA	F	17	02	2000	T

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 30/1 N° 405.539 v. 30/1/2003

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución N° 134/2003

Bs. As., 28/1/2003

VISTO el Expediente N° 4984/02 del registro de esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, el Decreto N° 1004 del 9 de agosto de 2001 y sus modificatorios, el Decreto N° 199 del 30 de enero de 2002 y el Decreto N° 1339 del 25 de julio de 2002 y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 4° del Decreto mencionado en primer término en el VISTO dispuso que las LECOP tienen efecto cancelatorio a su valor nominal respecto de las obligaciones tributarias nacionales, en las condiciones previstas en el Artículo 36° del Decreto N° 1397 del 12 de julio de 1979 y sus modificaciones para el dinero en efectivo, con las excepciones previstas.

Que por el Decreto mencionado en último término en el VISTO se estableció ampliar el ámbito de percepción de las LECOP a todos los organismos del Sector Público Nacional.

Que el Artículo 1° del Decreto mencionado precedentemente dispuso que el Estado Nacional, a través de sus entidades y organismos del Sector Público Nacional, incluidas en el Artículo 8° de la Ley N° 24.156 de la Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, podrán recaudar las tasas, aranceles y otros ingresos de carácter no tributario con LECOP.

Que por el Artículo 2° del referido Decreto se estableció que la autorización procederá solamente en la medida que los organismos puedan aplicar la totalidad de los LECOP recaudados para cancelar obligaciones de dar sumas de dinero, cualquiera fuera el acreedor de las mismas o de la causa que dio origen a dichas obligaciones.

Que asimismo por el Artículo 4° del mismo Decreto se dispuso que las obligaciones de los organismos del Sector Público Nacional a favor del Tesoro Nacional podrán cancelarse con LECOP, en los casos que así lo determine la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que mediante Nota la SECRETARIA DE COMUNICACIONES se dirigió a la SECRETARIA DE HACIENDA a fin de solicitar autorización para posibilitar a esta COMISION NACIONAL la percepción de acreencias en LECOP y su posterior aplicación por el Tesoro Nacional.

Que ante la consulta formulada, la SECRETARIA DE HACIENDA no se ha expedido en cuanto a la posibilidad de aplicación de los LECOP para el pago de los Aportes al Tesoro correspondientes al Ejercicio 2003, dispuestos por la Ley N° 25.725 de Presupuesto de la Administración Nacional y Decisión Administrativa N° 07/03.

Que en virtud de lo expuesto, la GERENCIA DE ADMINISTRACION DE RECURSOS ha determinado disminuir el porcentaje hasta el cual se puede percibir LECOP fijado en el Artículo 1° de la Resolución CNC N° 1105/02 en lo referente a la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación, obligaciones de pago establecidas por el marco regulatorio postal, Tasa de Control a proveedores de facilidades satelitales, arancel y otros ingresos.

Que los suscriptos se encuentran facultados a dictar la presente de conformidad a lo dispuesto por el Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, en función de lo dispuesto por su similar N° 521 del 19 de marzo de 2002 y N° 1354 del 30 de julio de 2002 y la Resolución CNC N° 1444/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
Y EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

ARTICULO 1° — AUTORIZAR a la GERENCIA DE ADMINISTRACION DE RECURSOS a percibir de los licenciatarios de servicios de telecomunicaciones, permisionarios del Espectro Radioeléctrico, prestadores de servicios postales y proveedores de facilidades satelitales, LETRAS DE CANCELACION DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) creadas por el Decreto N° 1004/01 del 9 de agosto de 2001 y sus modificatorios, a los fines de cancelar hasta un 45% (cuarenta y cinco por ciento) de las sumas adeudadas por cada licenciatario, prestador y/o permisionario y/o proveedor, consideradas individualmente en concepto de Tasa de Control, Fiscalización y Verificación y obligaciones de pago establecidas por el marco regulatorio postal, Tasa de Control a proveedores de facilidades satelitales, arancel y otros ingresos, y hasta un 50% de las sumas adeudadas por cada permisionario, consideradas individualmente en concepto de derechos de Estaciones Radioeléctricas, con excepción, en todos los casos de las multas.

ARTICULO 2° — DECLARESE limitado el alcance de lo establecido en el ARTICULO 1° de la Resolución CNC N° 1105/2002 al 31 de enero del año en curso.

ARTICULO 3° — DECLARASE en vigencia los términos de la presente Resolución a partir del 1° de febrero del año en curso.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cr. EDUARDO PETAZZE, Subinterventor, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Ing. ADOLFO LUIS ITALIANO, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 30/1 N° 405.647 v. 30/1/2003

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, sito en Avda. Belgrano N° 1656/58 de Capital Federal, hace saber a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUALISTA AYUDA FABRIL FINANCIERA, matr. C.F. N° 276; ASOCIACION MUTUAL AYUDA MUTUA Y SOCIAL DEL BARRIO DE BELGRANO, Matr. C.F. N° 1653; ASOCIACION MUTUAL PARA LA CAPACITACION DEL PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA Y EL ESTADO. Matr. C.F. N° 1681 y ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DE SALUD Y ACCION SOCIAL, Matr. C. F. N° 912, todas con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en los expedientes que por su orden se enuncian: Expte. N° 1096M/00; 2523M/00; 13.134/01 y 1188M/00 y en los que se sustancian sendos sumarios, han recaído disposiciones sumariales de idéntico tenor y que llevan, respectivamente los N° 44/03; 45/03; 46/03 y 47/03. En tales despachos se expresa, en lo sustancial: "Bs. As., enero 23 de 2003. VISTO...DISPONGO: Art. 1°: Dásele por decaído, a la mutual sumariada, el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba en los términos del Art. 1° inc. e) ap. 8 de la Ley 19.549. Art. 2°: Declárase la cuestión de puro derecho. Art. 3°: Acuérdase a la causante el plazo de diez días para que, de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las presentes actuaciones en los términos y a los efectos previstos por el Art. 60 del Decreto 1759/72. ...De forma. — Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 30/1 N° 405.503 v. 3/2/2003

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores GIULIETTI Oscar Hugo (L.E. N° 1.905.948, y SPINA Gerardo Angel (L.E. N° 8.326.798) que se ha dispuesto por auto del 19.09.02 el cierre del período de prueba en el Sumario Financiero N° 727 - Expediente N° 101.278/85 - que se les instruye por su actuación en Orfina Sociedad Anónima Compañía Financiera (en liquidación), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526 y que se les otorga vista de dichas actuaciones, en las que obra la documentación agregada, por el término de diez (10) días hábiles bancarios contados a partir de la publicación del presente, bajo apercibimiento, de proseguir las actuaciones según su estado. Eventuales vistas en Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "601", Capital Federal, de 10 a 15 horas. Publíquese por tres días. — SONIA M. PERCIAVALLE, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 29/1 N° 405.401 v. 31/1/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Bernardo Francisco Laporte, la apertura a prueba del Sumario N° 2782, Expediente N° 100.849/94, por veinte días hábiles bancarios. Notificaciones en la Gerencia de Asuntos Contenciosos - Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios Reconquista 250, Piso 5°, Of. "502" de 10 a 15 hs. los días lunes y jueves o el siguiente hábil si alguno resultare inhábil, bajo apercibimiento de tener por notificado lo resuelto. Publíquese por 5 (cinco) días. — MANUEL A. IZURA, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — PAUL MAURO FINOCCHIARO, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 29/1 N° 405.404 v. 4/2/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Se comunica al agente de esta Administración Federal Damián Aníbal GEREZ, D.N.I. 17.867.104, que no habiendo comparecido a regularizar su situación administrativa frente al Organismo, ha quedado encuadrado en causal de cesantía por abandono del servicio, con ajuste a las previsiones contenidas en el artículo 3° punto 3 - Régimen Disciplinario - Capítulo Quinto - Artículo 44 - Laudo Arbitral N° 15/91. Queda usted debidamente notificado. Firmado Carlos Alberto PORTO, Director a cargo de la Dirección de Personal - Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 28/1 N° 405.334 v. 30/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Se comunica a la agente de esta Administración Federal Silvia CORIA, D.N.I. 13.285.324, que no habiendo comparecido a regularizar su situación administrativa frente al Organismo, ha quedado encuadrada en causal de cesantía por abandono del servicio, con ajuste a las previsiones contenidas en el artículo 3° punto 3 - Régimen Disciplinario - Capítulo Quinto - Artículo 44 - Laudo Arbitral N° 15/91. Queda usted debidamente notificada. Firmado Carlos Alberto PORTO - Director a cargo de la Dirección de Personal, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 28/1 N° 405.335 v. 30/1/2003

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica: Que por Resoluciones números: 311; 312; 313; 314; 315; 316; 317; 318; 319; 320; 321; 322; 323; 324; 325; 326; 327; 328; 329; 330; 331; 332; 333; 334; 335; 336; 337; 338 y 339/03, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO "CAREME" LTDA, mat. 19.497, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA OPORTUNIDAD" LTDA, mat. 19.493, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA UNIVERSAL" LTDA, mat. 19.177, con domicilio legal en la ciudad de Chamical, departamento del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO "NAPOLEON" LTDA, mat. 19.006, con domicilio legal en la ciudad de Olta; COOPERATIVA DE TRABAJO DE AGENTES DE VIAJES Y TURISMO CEFERINO LTDA. "CEFERINO TURI COOP", mat. 13.604, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA AGROPECUARIA, CONSUMO Y VIVIENDA DE SAÑOGASTA LTDA, mat. 12.782, con domicilio legal en Sañogasta, departamento Chilecito; COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS "TECNOLAR" LTDA, mat. 19.094, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA AGROPECUARIA PUNTA BALASTO LTDA, mat. 19.004, con domicilio legal en Famatina; COOPERATIVA INTEGRAL DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS OLTA LTDA, mat. 12.786, con domicilio legal en la Localidad de Olta, departamento General Belgrano; COOPERATIVA DE TRABAJO INTEGRAL INSTITUTO DE COOPERACION PARA EL DESARROLLO LTDA, mat. 12.672, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO "MULTIMEDIA" LTDA, mat. 18.864, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO "MIGUEL ANGEL" LTDA, mat. 18.862, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja, COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA PROFESIONALES DEL ARTE DE CURAR LTDA, mat. 18.693, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO "CUNA DE LOS VIENTOS" LTDA, mat. 19.126, con domicilio legal en Aimogasta, departamento Arauco; COOPERATIVA DE TRABAJO SAN CARLOS LTDA, mat. 18.678, con domicilio legal en Aimogasta, departamento Arauco COOPERATIVA DE TRABAJO "LA QUEBRADA" LTDA, mat. 18.877, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO "MUJERES PRODUCIENDO" LTDA, mat. 12.011, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO RU-VI-MA TALLER METALURGICO LTDA, mat. 18.700, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA AGROPECUARIA, FRUTIHORTICOLA Y VITIVINICOLA COPROVIT LTDA, mat. 11.510, con domicilio legal en la ciudad de Chilecito, departamento del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO "PUERTA DE LA QUEBRADA" LTDA, mat. 11.375, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO RIO BLANCO LTDA, mat. 18.899, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO "DEL VALLE MUEBLES" LTDA, mat. 18.875, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL PALADAR" LTDA, mat. 18.765, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO AGROPECUARIA ANTINACO LTDA, mat. 18.722, con domicilio legal en Fátima; COOPERATIVA DE TRABAJO AVICOLAS EMANUEL LTDA, mat. 19.023, con domicilio legal en Aimogasta, Departamento Arauco; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL MILAGRO" LTDA, mat. 18.726, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO BELGRANO LTDA, mat. 19.017, con domicilio legal en Aimogasta, departamento Arauco; COOPERATIVA DE TRABAJO LA FAMATIENSE LTDA, mat. 18.697, con domicilio legal en Famatina. Las precitadas cooperativas pertenecen a la Provincia de La Rioja, y COOPERATIVA DE TRABAJO "ARASE" LTDA, mat. 15.771, con domicilio legal en la ciudad de Posadas, departamento capital, provincia de Misiones: Contra la medida dispuesta (Art. 40, Decreto N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—) Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de SEIS (6) días a las cooperativas radicadas en la Provincia de La Rioja y de Misiones. Quedan notificadas (Artículos 40 y 42 del Decreto N° 1759/72 - t. o. 1991). — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 29/1 N° 405.428 v. 31/1/2003

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica: Que por Resoluciones números: 272; 273; 274; 275; 276; 277; 278; 279; 280; 281; 282; 283; 284; 285; 286; 287; 288; 289; 290; 291; 292; 293; 294; 295; 296; 297; 298; 299; 300; 301; 302; 303; 304; 305; 306; 307; 308; 309 y 310/03 dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO "NORTE" LTDA., mat. 19.076, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO LA TUCUMANA LTDA., mat. 19.198, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO "SANTA MARIA" LTDA, mat. 19.186, con domicilio legal en Olta, departamento General Belgrano; COOPERATIVA DE TRABAJO CHEPES "CO.TRA.CHEP." LTDA, mat. 16.200, con domicilio legal en Chepes, departamento Rosario Vera Peñalosa; COOPERATIVA DE TRABAJO PARA LA RECOLECCION, INDUSTRIALIZACION Y COMERCIALIZACION DE HIERBAS "SANTA ROSA DE PATQUIA" LTDA, mat. 11.757, con domicilio legal en Patquia, departamento Independencia, COOPERATIVA DE TRABAJO PANIFICADORA DIFUNTA CORREA LTDA., mat. 18.692, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO INTI-HUASI LTDA., mat. 19.003, con domicilio legal en Aimogasta, departamento Arauco; COOPERATIVA DE TRABAIO PUENTE DEL SOL LTDA., mat. 19.001, con domicilio legal en Aimogasta, departamento Arauco; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL VALLE DEL NEVADO" LTDA., mat. 18.728, con domicilio legal en Fátima; "COOPERATIVA TABACALERA RIOJANA" LTDA., mat. 19.056, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO "ROIANDE" LTDA., mat. 19.199, con domicilio legal en la ciudad de Chamical, departamento del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO "SIMIENTE" LTDA., mat. 19.176, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja, COOPERATIVA DE TRABAJO "SANTA RITA" LTDA., mat. 19.093, con domicilio legal en Olta, departamento General Belgrano; COOPERATIVA DE TRABAJO "BELLA VISTA" LTDA., mat. 19.123, con domicilio legal en la ciudad de Chamical, departamento del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL PORVENIR CHAMICALENSE" LTDA. mat. 19.528, con domicilio legal en la ciudad de Chamical, departamento del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO "ARGENTINA" LTDA., mat. 19.486, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO "TRIGO" LTDA., mat. 19.612, con domicilio legal en la ciudad de Olta; COOPERATIVA DE TRABAJO MADERERA CHAMICAL LTDA., mat. 19.613, con domicilio legal en Chamical; COOPERATIVA DE TRABAJO "MI REFUGIO" LTDA., mat. 20.058, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO LA PORTEÑA LTDA., mat. 19.020, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO POZO BOMBILLA LTDA., mat. 19.544, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO "ESTABLECIMIENTO AGROPECUARIO DE GANADO MENOR" LTDA., mat. 19.533, con domicilio legal en la ciudad de Chamical, departamento del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA ROTONDA" LTDA., mat. 19.022, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO LAS DOS NIÑAS LTDA., mat. 19.049, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO "20 DE MAYO" LTDA., mat. 19.074, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA ELECTRICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS DE CHILECITO "C.E.S.CHI" LTDA., mat. 15.807, con domicilio legal en la ciudad de Chilecito, departamento del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO "SOL" LTDA., mat. 17.919, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO F.M. CAPAYAN LTDA., mat. 19.018, con domicilio legal en Famatina; COOPERATIVA DE TRABAJO NORTE GRANDE LTDA. mat. 19.169, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja, COOPERATIVA DE TRABAJO "LA POPULAR" LTDA., mat. 18.794, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; "COOPERATIVA AGROPECUARIA, GUILLERMO IRIBARREN LTDA." mat. 17.695, con domicilio legal en la localidad de El Portezuelo, departamento Facundo Quiroga; COOPERATIVA DE TRABAJO "MARIA DELICIA" LTDA., mat. 18.904, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO "ECO" LTDA., mat. 18.918, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA CAUTIVA" LTDA., mat. 18.781, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA "FAMILIA PREVISIONAL" DE CONSUMO, CREDITO Y VIVIENDA LTDA., mat. 12.210, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO PARA LA PRODUCCION DE ALCOHOLES, CARBURANTES, HIDRATADOS Y ETILICOS LTDA., mat. 13.664, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO "OBRERA CHILECITEÑA" LTDA., mat. 12.793, con domicilio legal en la ciudad de Chilecito, departamento del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO MACHIGASTEÑA LTDA., mat. 19.450, con domicilio legal en el Distrito Machigasta, departamento Aramo; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA COSTEÑA" LTDA., mat. 19.598, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja. Las nombradas cooperativas pertenecen a la Provincia de LA RIOJA. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Decreto N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—) Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de SEIS (6) días a las citadas cooperativas. Quedan notificadas (Artículos 40 y 42 del Decreto N° 1759/72 —t.o. 1991—). — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 28/1 N° 405.396 v. 30/1/2003

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica: Que por Resoluciones números: 256, 257; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264; 265; 266; 267; 268; 269; y 270/03, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO PARA CARGA Y DESCARGA "CADESCOOP" LTDA., mat. 14.783, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, COOPERATIVA DE TRABAJO "LYSERTEC" LTDA., mat. 15.727, con domicilio legal en Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE TRABAJO "SAN JORGE" LTDA., mat. 16.533, con domicilio legal en la localidad de Quilmes Oeste, partido de Quilmes, COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE ESTEBAN ECHEVERRIA LTDA., mat. 18.305, con domicilio legal en Luis Guillón, partido de Esteban Echeverría, COOPERATIVA DE TRABAJO OWENCOOP LTDA., mat. 14.690, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, COOPERATIVA DE TRABAJO PIONEROS LTDA., mat. 16.100, con domicilio legal en Coronel Suárez, COOPERATIVA DE TRABAJO PARA LA INDUSTRIA PESQUERA Y AFINES "SAN MIGUEL ARCANGEL" LTDA., mat. 15.074, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, COOPERATIVA DE VIVIENDA "IRUPE" LTDA., mat. 16.528, con domicilio legal en Ciudadela Sur, partido de Tres de Febrero, COOPERATIVA AGROPECUARIA, INDUSTRIAL Y DE COMERCIALIZACION DE SALLIQUELO LTDA., mat. 1.898, con domicilio legal en la localidad de Salliqueló; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO SAN MARCO LTDA., mat. 14.802, con domicilio legal en G. E. Hudson, Berazategui, COOPERATIVA DE TRABAJO PREMOLDEADOS SALLIQUELO LTDA., mat. 17.273, con domicilio legal en la localidad de Salliqueló, COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS "OESTE BONAERENSE" LTDA., mat. 17.930, con domicilio legal en Moreno, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO "12 DE AGOSTO" LTDA., mat. 16.413, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; "PRODUCTORES UNIDOS DE HILARIO ASCASUBI" SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA., mat. 6.157, con domicilio legal en Hilario Ascasubi, partido de Villarino; y COOPERATIVA DE TRABAJO "DOS DE ABRIL" LTDA., mat. 17.828, con domicilio legal en la localidad de Chillar, partido de Azul. Las nombradas cooperativas pertenecen a la Provincia de BUENOS AIRES. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Decreto N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—) Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de DOS (2) días a las cooperativas ubicadas en Mar del Plata, Coronel Suárez, Salliqueló y Chillar. Quedan notificadas (Artículos 40 y 42 del Decreto N° 1759/72 —t.o. 1991—). — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 28/1 N° 405.397 v. 30/1/2003